

PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA

EXPEDIENTE: CODHEM/EPPL/AMN/7/2024

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO

CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; 18 de diciembre de 2025

C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA,
ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe licenciado en derecho Víctor Leopoldo Delgado Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, publicado el 3 de octubre de 2025 (**anexo único**); respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, el **Pronunciamiento de Amnistía** a favor de [REDACTED] persona privada de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Otumba; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México;¹ en concordancia con

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Matías A. San Juan 143 - Col. La Noria los Cuernos
C.P. 50010, Toluca, México.

los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México, 1⁴ y 39⁵ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente,⁶ así como el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad⁷ y el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que suslente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

1. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por: ...

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos Internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tratan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

³ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad Institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante: Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <http://www.sedesol.gob.mx/lineamientos/lineamientos-2022>

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/get/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/siles/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2024/julio/jul021/jul021g.pdf>

análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía;⁸ ambos signados por los integrantes del referido Órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

I. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA AMNISTÍA

En el ámbito federal, el 23 de abril de 2020, entró en vigor la **Ley de Amnistía**, en cuyo Transitorio Segundo se estableció que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promovería ante los gobiernos y las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en la ley federal.

En consecuencia, realizado el respectivo proceso legislativo en la entidad mexiquense, el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la **Ley de Amnistía del Estado de México**, que fue concebida a través de un ejercicio legislativo que incluyó un formato de Parlamento Abierto con la participación de la sociedad civil, especialistas y personas servidoras públicas, de la que se obtiene, de manera esencial, las finalidades siguientes:

- Es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de México.
- Sus alcances son generales, por lo que conlleva **propósitos sociales**.
- Establece la amnistía como **olvido legal y extinción de la responsabilidad penal** respecto de personas que habrían merecido un **tratamiento especial más favorable** en sus procesos.

⁸ Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021i.pdf>

- Se actualiza ante situaciones complejas que ameritan particular consideración. Son casos expuestos ante el sistema de justicia que hayan presentado deficiencias e injusticias en agravio de quienes, por condiciones personales de **marginación, discriminación y pobreza**, se encontraban en situación de **vulnerabilidad** por cualidades específicas (categorías sospechosas) como género, origen étnico, edad, condición social, salud, círculos de violencia, entre otras, y que vivieron **contextos** familiares, comunitarios, culturales que les colocó en situación de desventaja y trato **diferenciado que pudiese haber resultado discriminatorio** y, por ende, desigual acceso a la justicia.
- Se puede decretar amnistía en favor de personas vinculadas a proceso o con sentencia firme ante tribunales del orden común, por los delitos previstos en esa Ley, cometidos hasta su fecha de entrada en vigor, sin perjuicio de que, tras valorar las particularidades de cada caso, se efectúe el preceptivo control interno de convencionalidad que permita su aplicación retroactiva.
- Busca beneficiar a **personas sin antecedentes delictivos**.
- Que no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE AMNISTÍA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar el procedimiento de amnistía y emitir pronunciamientos con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I, y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los*

Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; así como 1 y 39 de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente.

En el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se establecen facultades específicas para los organismos de derechos humanos:

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

...
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De lo transcrita se advierte que toda persona privada de libertad que cuente con resolución, pronunciamiento o recomendación emitida, respectivamente, por algún organismo nacional o local de derechos humanos puede solicitar amnistía; es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales, como es el caso, resultan competentes para investigar y en su caso, proponer se decrete amnistía.

Por otra parte, con relación al tipo de delito que se puede proponer, en la propia ley se estableció que, a través de la vía **no jurisdiccional**, corresponde a los organismos públicos defensores de derechos humanos la responsabilidad de investigar, sustanciar y proveer lo necesario, aun tratándose de **delitos de alto impacto o graves**; sin que sea óbice reiterar que en el último párrafo del propio artículo 4, se refiere *la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal*.

Para ello, el legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada⁹ que, ante la verificación de **posibles violaciones a derechos humanos**, la vía del pronunciamiento que proponga la libertad de la persona solicitante será emitido por organismos públicos defensores de derechos humanos y se pudiere incluir delitos de alto impacto o graves, según se observa de la transcripción literal:

Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuestos bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.

En esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad, se formalizan las revisiones de los casos planteados, se emprenden estudios minuciosos y revisiones gratuitas y exhaustivas por cada uno de los representantes respecto de los asuntos considerados injustos de personas privadas de libertad y se busca la solución jurídica más adecuada para lograr la justicia, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la certeza jurídica de las partes.

⁹ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

Así, tanto en la Ley de Amnistía del Estado de México, como en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México* que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía, se posibilita la interpretación evolutiva del derecho que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre conforme al principio *pro persona*.

En dicho ejercicio normativo, se reitera, la ley se enfoca a los grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer justicia plena a las personas, colocar los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente situar a la persona como sujeto de protección.

Entonces, se reconoce en la amnistía un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos y/o violaciones al debido proceso**, mediante un **estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de libertad**.

Con el propósito de fortalecer el trabajo **colegiado interinstitucional**, se emitió el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México*,¹⁰ de 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se establece y refuerza como objetivo analizar, proponer, impulsar, ejecutar, desarrollar y evaluar planes, programas y acciones para el fortalecimiento, la coordinación y la consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, así como de la adecuada procuración, impartición y administración de justicia penal, además de promover el óptimo funcionamiento de las instancias que

lo integran e impulsar la participación y la relación para coadyuvar y colaborar con las instancias locales y federales para el cumplimiento de sus atribuciones y se establece que la **persona titular de la Comisión de Derechos Humanos será integrante del mismo órgano colegiado**.

Al respecto, es importante precisar que el Alto Tribunal, en el Amparo Directo en Revisión 3233/2023,¹⁰ refirió que el **debido proceso** constituye un conjunto de requisitos que se debe observar en *instancias procesales* con la finalidad de que las **personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**. Por lo que dicho derecho se materializa cuando se logre **acceso a la justicia** no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los **factores de desigualdad real** de los **justiciables**, el desarrollo de un **juicio justo** y la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al **mayor nivel de corrección del derecho**.

En relación a la **vía no jurisdiccional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 426/2013,¹¹ refirió que la **naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de derechos humanos**, así como en la prevención, la promoción y la protección de los derechos humanos; lo cual no implica **equiparar las funciones de los Órganos Protectores de Derechos Humanos a los Tribunales**; por tanto, las comisiones de derechos humanos se erigen en un **medio eficaz de protección jurídica de los derechos que no sustituye —ni es su finalidad— a los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales**, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva; entonces, el papel de estos Organismos no es **reemplazar ni duplicar**

¹⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231024-ADR-3233-2023.pdf

¹¹ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ZjEG3ngB_UqKst8oSH_U/%22Organizaci%C3%B3n%20de%20Estados%20Americanos%22

otras instituciones estatales con poderes coercitivos, sino **estimular y reforzar a dichas y otras instituciones estatales a respetar y garantizar los derechos humanos.**¹²

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento tiene como objeto exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y factores de desigualdad real** que sustentan la emisión del presente pronunciamiento de amnistía en beneficio del solicitante, y someterlo al análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, ya que la Ley de Amnistía de la entidad está encaminada a **favorecer grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, a los que en su acceso formal a la justicia se les dio **trato diferenciado** que pudo resultar discriminatorio; por ello, el acceso a este beneficio se sujeta a que se acrediten los supuestos¹³ denominados **categorías sospechosas**.

Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncian categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como **el origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.¹⁴

¹² *Idem.*

¹³ Este razonamiento se obtuvo del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

IV. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

A. Documentación relevante que se obtiene de los informes de autoridades

1. **Sentencia condenatoria¹⁵** de 4 de julio de 2023, emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, en la causa [REDACTED] por el delito de **Homicidio cometido en contra de un servidor público de la institución de procuración de justicia al ejercer lícitamente sus funciones en agravio de [REDACTED] "N" "N"**, en la que se impuso a [REDACTED] la pena de **47 años, 6 meses de prisión y multa de \$154, 212.00 y pago de la reparación del daño material y moral de \$269, 851.80 a favor de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] (esposa de la víctima).**

De la resolución de primera instancia, se advierte, que el **hecho cierto¹⁶** por el cual se resolvió la responsabilidad penal, consiste en:

...el día 10 de marzo del 2020, alrededor de 18 horas con 20 minutos la víctima mortal [REDACTED] policía de investigación de la fiscalía general de justicia... en ejercicio de sus funciones y realizando actos de investigación..., en compañía de sus homólogos... viajaban a bordo del vehículo oficial... como referencia dónde se localiza la UNIVERSIDAD FIDEL VELAZQUEZ, dónde un sujeto del sexo masculino hasta este momento de identidad desconocida quienes les solicita apoyo para detener a unos sujetos que le acaban de robar..., es como [REDACTED] emprende persecución..., llegando hasta un camino de terracería siendo éste domicilio conocido, Colonia [REDACTED] Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, dónde se detiene este automóvil y bajan dos sujetos del sexo masculino hasta este momento de identidad desconocida y emprenden la fuga, simultáneamente llegan dos automóviles; El primero de ellos un platina, bajando del copiloto el investigado [REDACTED] alias "EL DIABLO" quién sostenía una pistola en su mano derecha, otro coautor

¹⁵ Que se encuentra almacenada en un disco compacto en sobre cerrado a foja 44 del expediente de amnistía.

¹⁶ Consultable en la sentencia de primera instancia que se encuentra almacenada en un disco compacto en foja 44 del expediente de amnistía.

sosteniendo un tubo en la mano derecha... baja de lado del conductor desciende un sujeto que sostenía una arma larga y del copiloto otro sujetando un machete en la mano derecha, dirigiéndose [REDACTED] a los policías de investigación quienes les dice "YA ME TIENEN HAS LA MADRE, QUE ME ANDEN INVESTIGANDO, Y LES VALE MADRES, CÚAL ES SU PEDO CULEROS, AQUÍ MANDAMOS NOSOTROS, AHORA SI NO ESTAMOS EN SUS PUTAS OFICINAS" [REDACTED] le contesta "SE ESTÁN PASANDO DE CULEROS CON LA GENTE, PINCHES ABUSIVOS, ASÍ QUE BAJENLE DE HUEVOS"... es cuándo un sujeto le responde "AQUÍ NO VAN A PONER A NADIE, YA SE LOS CARGÓ LA VERGA" y lo golpea en la cabeza con el tubo, el sujeto de apodo el negro quita sus armas..., al intentar defenderse el policía de investigación [REDACTED] y quitarle el machete a al negro, éste lo lesiona con el machete en la mano izquierda alternadamente [REDACTED] le apuntaba con la pistola a [REDACTED] y le dice a sus coautores "ROMPANLES LA MADRE A ÉSTOS PUTOS", [REDACTED] al defender a [REDACTED] un sujeto lo golpea con el tubo en las piernas y el NEGRO lo golpea con el machete en la cabeza, [REDACTED] les dice "PINCHES MONTONEROS, HE DE ENCONTRARLOS SÓLOS", es cuándo "EL GRANDE" lo golpea en las piernas, [REDACTED] les dice "SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA" es cuándo [REDACTED] "EL GRANDE" y "EL NEGRO" le dan unas patadas a [REDACTED] y le dice "AHORA SÍ, QUIÉN LE BA A BAJAR DE HUEVOS", [REDACTED] les dice "SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA", es como [REDACTED] "EL CHIQUILIN" golpea a [REDACTED] con la base de su arma en el estómago, sólo dice [REDACTED] "ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ", un sujeto responde "YA TE CARGÓ LA CHINGADA." Y le dice a su cómplice [REDACTED] "EL DIABLO", "YA QUIEBRATELO AL PUTO", simultáneamente "EL GRANDE" Y "EL NEGRO", le dicen a [REDACTED] "MÁTALO" es como [REDACTED] acciona el arma de fuego contra [REDACTED] en la cabeza, en seguida "EL CHIQUILIN", les dice a los policías de investigación "A CHINGAR A SU MADRE", es como [REDACTED] y [REDACTED] levantan a la víctima mortal [REDACTED] abordan el vehículo oficial... le causa daños a la patrulla y les dice a los policías de investigación "A LA VERGA PUTOS" inmediatamente los policías de investigación llegan a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Nicolás Romero,...dónde sólo son valorados y trasladados al ISSEMYM del Municipio de Tlalnepantla de Baz..., lugar en dónde únicamente se queda [REDACTED] y por la gravedad de la víctima mortal [REDACTED] es trasladado al centro médico de la Ciudad de Toluca, pero el día ONCE DE MARZO DEL 2020, dejan de funcionar sus órganos vitales de [REDACTED]

**A CONSECUENCIA DE UN EDEMA
CEREBRAL SECUNDARIA A LASCERACIÓN ENCEFÁLICA POR HERIDA
PENETRANTE DISPARADA POR ARMA DE FUEGO...**

2. **Resolución de segunda instancia.**¹⁷ Inconformes con la sentencia de primera instancia, el 19 de enero de 2024, los magistrados integrantes del Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, Estado de México, en el toca de apelación [REDACTED] modificaron la pena para quedar en **43 años, 9 meses de prisión y multa de \$107, 470.56, y pago de la reparación del daño material: \$190, 267.20**. Respecto del daño moral fue absuelto.

Mediante auto de **22 de enero de 2024**, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, en atención a la resolución del Tribunal de Alzada, determinó "se modifica la sentencia condenatoria, teniendo en lo sucesivo autoridad de **cosa juzgada**, por lo que ha quedado **firme y ejecutable**."

3. **Versión pública de la resolución dictada en el Amparo Directo** [REDACTED] interpuesto por un coacusado del peticionario, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la que el 10 de enero de 2024, se concedió el **amparo y protección de la justicia federal** al no quedar demostrado el elemento normativo -al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas-.
4. Copia simple del **Expediente Único de Ejecución Penal** del peticionario.¹⁹
5. **Copia certificada** del expediente electrónico y videograbaciones de las audiencias celebradas en la **causa de control** [REDACTED] seguida en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México.²⁰

¹⁷ Que se encuentra almacenada en un disco compacto en sobre cerrado a foja 44 del expediente de amnistía.

¹⁸ Véase de foja 158 a 236 del expediente de amnistía.

¹⁹ Que se encuentra almacenado en un disco compacto en foja 72 del expediente de amnistía.

²⁰ Que se encuentra almacenada en 5 discos compactos formales DVD a foja 2231 del expediente de amnistía.

6. **Copía certificada del expediente electrónico y videogramaciones de las audiencias celebradas en la causa de juicio [REDACTED] seguida en el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México.²¹**

B. Expediente de amnistía CODHEM/EPPL/AMN/7/2024

1. **Opiniones técnicas científicas en materia de antropología²² y sociología²³ de 10 de octubre de 2024, realizadas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, respecto a la comunidad de [REDACTED] ubicada en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.**
2. **Solicitud de amnistía²⁴ presentada el 12 de noviembre de 2024, por [REDACTED] a favor de su concubino [REDACTED] en la que expuso las violaciones a derechos humanos que estimó se vulneraron en el proceso penal.**
3. **Comparecencia de persona defensora pública.** El 4 de diciembre de 2024, se hizo constar la entrevista de Claudia Ivonne Rosas Flores²⁵ sobre los hechos investigados en el expediente de amnistía.
4. **Comparecencia.²⁶** El 18 de marzo de 2025, acudió ante esta Comisión, la señora [REDACTED] a efecto de consultar la información sobre el trámite otorgado al expediente de amnistía y aportó elementos a la investigación. Asistió en compañía de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] familiares e integrantes de [REDACTED]

²¹ Que se encuentra almacenada en 2 discos compactos formatos DVD a foja 2231 del expediente de amnistía.

²² Visible de foja 31 a la 36 del expediente de amnistía.

²³ Visible de foja 24 a 30 del expediente de amnistía.

²⁴ Visible de foja 3 a 7 del expediente de amnistía.

²⁵ Visible de foja 51 a 54 del expediente de amnistía.

²⁶ Visible de foja 93 a 97 del expediente de amnistía.

la comunidad, a quienes se les recabaron sus declaraciones por ser de utilidad en la integración del expediente de amnistía y entregaron diversas documentales.

5. **Entrevista.**²⁷ El 29 de abril de 2025, la entonces Presidenta, el entonces Segundo Visitador General y el entonces Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, todos de este Organismo, entrevistaron al peticionario en el Centro Penitenciario y de Reincisión Social de Otumba,²⁸ quien realizó manifestaciones respecto del hecho ilícito y su papel como líder comunitario de [REDACTED]
6. **Comparecencia.**²⁹ El 30 de abril de 2025, acudió ante esta Comisión, la señora [REDACTED] en compañía de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] familiares e integrantes de la comunidad, para solicitar información sobre el trámite otorgado al expediente de amnistía y aportaron diversas documentales.
7. **Comparecencia.**³⁰ El 21 de mayo de 2025, acudió ante esta Comisión, [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de aportar copias simples de diversas documentales relacionadas con los hechos que se investigan. El primero de los mencionados emitió las manifestaciones que estimó convenientes.

²⁷ Visible de foja 248 a 263 del expediente de amnistía.

²⁸ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

²⁹ Visible de foja 264 a 267 del expediente de amnistía.

³⁰ Visible de foja 753 a 755 del expediente de amnistía.

8. **Opiniones** técnicas científicas en materias de **criminología**,³¹ **medicina**,³² **psicología**,³³ **antropología social**³⁴ y **su ampliación**,³⁵ y **sociología con perspectiva de género**³⁶ y **su ampliación**³⁷, emitidas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, derivadas de las valoraciones realizadas al peticionario.
9. **Visita**³⁸ de 5 de junio de 2025, realizada por personal de este Organismo, a la Comunidad de [REDACTED] Nicolás Romero, Estado de México, con la finalidad de recabar evidencias que permitieran continuar integrando el expediente de amnistía. En la visita se recabó el testimonio de diversas personas de la comunidad quienes emitieron manifestaciones en relación con los hechos que se investigan.

10. **Comparecencia.**³⁹ El 12 de agosto de 2025, acudió ante esta Comisión, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a efecto de consultar el estado del expediente; además solicitaron que una vez integrado dicho sumario se remitiera a la Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes para la emisión de un pronunciamiento de amnistía.

11. **Comparecencia.**⁴⁰ El 14 de agosto de 2025, acudió ante esta Comisión, [REDACTED]
[REDACTED]

³¹ Visible de foja 75 a 92 del expediente de amnistía.

³² Visible de foja 120 a 124 del expediente de amnistía.

³³ Visible de foja 126 a 136 del expediente de amnistía.

³⁴ Visible de foja 138 a 152 del expediente de amnistía.

³⁵ Véase de foja 1149 a 1169 del expediente de amnistía.

³⁶ Visible de foja 958 a 974 del expediente de amnistía.

³⁷ Véase de foja 1135 a 1142 del expediente de amnistía.

³⁸ Visible de foja 984 a 994 del expediente de amnistía.

³⁹ Visible de foja 1170 a 1172 del expediente de amnistía.

⁴⁰ Visible de foja 1176 a 1177 del expediente de amnistía.

quienes manifestaron que con posterioridad remitirían como símbolo de *amicus curiae*, el pronunciamiento de una organización civil internacional, para que se integrara al expediente de amnistía.

12. Escrito de integrantes de [REDACTED]

[REDACTED] con el que solicitaron que, en el caso del peticionario, se les tenga como *amicus curiae* y expusieron, desde su visión, diversas violaciones en el caso concreto.⁴¹

13. Comparecencia.⁴² El 22 de agosto de 2025, acudió ante esta Comisión, [REDACTED]

[REDACTED] quienes solicitaron conocer el estado que guardaba el presente expediente.

14. Comparecencia.⁴³ El 15 de octubre de 2025, acudió ante este Organismo, [REDACTED]

[REDACTED] quienes solicitaron conocer el estado del presente expediente y proporcionaron copias de diversas documentales.

15. Comparecencia.⁴⁴ El 14 de noviembre de 2025, acudió ante esta Comisión, [REDACTED]

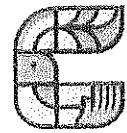
[REDACTED] quienes solicitaron la emisión de pronunciamiento de amnistía y proporcionaron copias certificadas del amparo [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

⁴¹ Véase de foja 1190 a 1241 del expediente de amnistía.

⁴² Visible de foja 1242 a 1244 del expediente de amnistía.

⁴³ Visible de foja 1301 a 1303 del expediente de amnistía.

⁴⁴ Visible en foja 1448 del expediente de amnistía.



V. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES DEL PETICIONARIO

En primer término, es importante destacar que la señora [REDACTED] ha emprendido una búsqueda incansable de justicia para [REDACTED] desde el momento de su detención. Considerando que fue privado de la libertad de manera injusta y refiriendo su pertenencia a una comunidad indígena otomí, [REDACTED] inició una lucha firme y sostenida para lograr su liberación.

En este proceso, ha encontrado apoyo en diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas el [REDACTED] el cual acompaña procesos orientados a la defensa de una vida digna mediante la exigencia y protección de los derechos humanos⁴⁵. Esta Comisión reconoce en la sociedad civil organizada un aliado estratégico para la defensa y la promoción de estos derechos, particularmente en la atención y el acompañamiento de grupos que, debido a condiciones de vulnerabilidad y marginación, requieren un enfoque prioritario, diferenciado y especializado.

El solicitante y su familia pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad, pues las condiciones sociales, económicas y culturales en que se desarrollaron los colocan en un mayor riesgo de sufrir afectaciones a sus derechos humanos. Por ello, su caso requiere una atención específica y contextualizada. En ese sentido, resulta imprescindible conocer el entorno en el que nació y creció para comprender las desigualdades estructurales que influyeron en el ejercicio limitado de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

El peticionario nació el [REDACTED] y es originario de [REDACTED] municipio de Nicolás Romero, Estado de México, comunidad

⁴⁵ Información disponible en su página de internet [REDACTED]

indígena otomí. Es hijo de [REDACTED] originario de Villa del Carbón, fallecido aproximadamente hace 5 años por un padecimiento en el hígado y de [REDACTED] originaria de Teoloyucan, Estado de México. Sus padres se conocieron en Teoloyucan, donde su padre trabajaba haciendo tabique y posteriormente se dedicó a la albañilería; su madre ayudaba ocasionalmente a fabricar tabique y, cuando era necesario, lavaba ropa ajena y realizaba el quehacer doméstico. La señora [REDACTED] señaló que su [REDACTED] era su brazo derecho, además le ayudó a que sus otros hijos e hijas salieran adelante.

El peticionario mencionó que mantuvo buena relación con su madre, aunque la convivencia era escasa debido a que él se dedicaba intensamente al trabajo; la visitaba aproximadamente cada dos meses. Sus padres tuvieron ocho hijos, tres hombres —[REDACTED] este último también albañil— y cinco mujeres, [REDACTED] todas amas de casa y [REDACTED] de quien desconocía la ocupación. Además, tuvo un medio hermano materno, [REDACTED] [REDACTED] quien falleció a los 51 años debido a diabetes.

Creció en pobreza extrema, en un hogar marcado por el alcoholismo de su padre, situación que generaba constantes conflictos familiares. Desde niño fue testigo de peleas frecuentes, separaciones de uno a tres meses y posteriores reconciliaciones. Relató que los problemas surgían cuando su madre pedía dinero; cuando su padre estaba sobrio, se lo daba, pero cuando bebía lo reclamaba argumentando que era suyo porque lo había ganado. Recordó que su padre golpeaba y arrastraba a su madre la agredía constantemente. Cuando él y sus hermanos crecieron, comenzaron a intervenir para evitar que continuara la violencia en contra de su madre.

Su hermano [REDACTED] confirmó el maltrato y señaló que [REDACTED] logró ponerle un alto a su padre al darle unas *cachetadas*. Desde ese momento, a los 18 años, el solicitante asumió la responsabilidad principal del cuidado de sus ocho hermanos, y

las agresiones contra su madre cesaron. Su hermano [REDACTED] refirió que [REDACTED] era “como su padre”.

El solicitante refirió que si bien su padre nunca lo golpeó directamente, su madre los corregía con jalones de oreja, del cabello o con una vara cuando no cumplían con sus encargos; estas prácticas son algo normal dentro de su comunidad.

Durante la infancia, el peticionario y su familia vivieron en condiciones de extrema carencia. Aunque habitaban un terreno, el alcoholismo de su padre provocaba hambre y múltiples necesidades. Vivían “debajo de unas cobijas” en un bordo; su madre colocó palos con cobijas y hules para evitar que se filtrara el agua. No contaban con servicios básicos ni muebles. [REDACTED] recordó que dormían en camas hechas con tablas y piedras como soporte; cocinaban en un fogón, por lo que comían y preparaban sus alimentos en el suelo.

El solicitante también señaló que se trasladaban a un canal para obtener agua potable, ya fuera en animales de carga (burros) o utilizando un *aguantador*, que describió como “un palo que va así, con dos cubetas”. Agregó que por la falta de agua, de niño no se bañaba con regularidad y andaban descalzos. Posteriormente, [REDACTED] mencionó que aprovechaban el bordo como muro, con paredes de *tepetate*⁴⁶ y adobe, así como un techo de lámina y lonas.

Su alimentación era limitada, consistiendo en tortillas hechas a mano, frijoles y huevo, lo más accesible económicamente; también comían animales como conejos o ardillas. Consumían café y cuando no tenían azúcar, lo endulzaban con hierba de tejocote. Compartió que, desde muy pequeño, encabezaba a otros niños para “traer moras”, “recoger lo que la gente dejaba debajo de los automóviles” y “recolectar la

⁴⁶ Del náhuatl *tepetlatl* “estera de piedra”. 2. M. Méx. Capa terrestre caliza y dura que se emplea en revestimientos de carreteras y para la fabricación de bloques para paredes. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <<https://dle.rae.es/contenido/cita>> Consultado del 2 de diciembre de 2025.

mazorca". Explicó que "titishar" consistía en recoger lo que ya no quería "el rico", aquello que se olvidaba en la milpa al terminar de deshojar.

Asimismo, señaló que dependían de la naturaleza para sobrevivir, porque si salían de su comunidad, "las colonias más superadas" se burlaban de ellos. Por ello, buscaban comida en el campo: cortaban nopalitos "carnudos" para freírlos y recolectaban hongos de llano. También acudían al mercado, a seis o siete kilómetros de distancia, donde por las tardes dejaban frutas que recolectaban.

Mencionó que a veces no alcanzaban a hacer tres comidas al día, mientras que, según [REDACTED] hubo etapas en que sólo comían una vez. Su hermano [REDACTED] relató que, cuando tenía 9 o 10 años, él, [REDACTED] y su madre recogían basura en un mercado y recibían comida como pago; regresaban a casa entre las 7 y 8 de la noche y ahí hacían su primera comida del día. Su hermano indicó que sembraban maíz, que tostaban con sal por no poder pagar el molino. [REDACTED] dijo que también tenían espacio para sembrar calabaza, frijol y haba, además de animales de corral como guajolotes y gallinas.

Posteriormente, comenzaron a fabricar adobes hasta completar una vivienda, que el peticionario describió como una "sola galera" con techo de lámina de cartón y piso de tierra, sin servicios básicos ni muebles. [REDACTED] agregó que en esa casa llegaron a vivir hasta once personas, dividiendo los espacios con cortinas.

Su escolaridad fue mínima. Comenzó a asistir a la escuela a los 7 u 8 años, pero estaba muy retirada —a una hora y media caminando—, por lo que dejó de asistir. Sólo cursó **primero de primaria** durante cuatro o cinco meses, y únicamente iba una o dos veces por semana. Por ello, no sabía leer ni escribir. No dejó la escuela por desinterés, sino por la situación económica, por lo que cuando surgía un trabajo, prefería aprovecharlo para llevar comida a su familia. Sus hermanos tampoco estudiaron.

■ señaló que iban hambrientos y sin comer, por lo que no tenía sentido asistir. En esa época, la comunidad no contaba con escuela; les prestaban una casa para estudiar, pero aun así no lograron avanzar. La señora ■ compartió que, al igual que ■ dejó la escuela por falta de recursos y por la distancia, pues le quedaba "a una hora caminando". Ella sólo cursó hasta quinto grado de primaria.

Para contribuir a la economía familiar, el peticionario comenzó a trabajar entre los 10 y 12 años. Desempastaba terrenos —actividad que consistía en quitar el pasto para sembrar—, hacía cepas para árboles frutales y trabajaba jornadas de 7 a 11 de la mañana por muy poco dinero. Después de su jornada laboral, realizaba tareas familiares, como cargar agua y llevar leña para la casa. Con ■ cuando éste tenía 7 años, recolectaban leña para vender y capturaban pájaros de monte para comerciar. También recolectaban hierba para conejos que vendían a una tía.

De esta manera, al ser el hermano mayor y tener muchas hermanas, asumió la responsabilidad de trabajar y proveer para ellas. Explicó que no quería que sus hermanas trabajaran, porque al ser niñas estaban expuestas a riesgos. Comentó que desde niño observaba actitudes indebidas de adultos y procuraba protegerlas.

A pesar de todas estas actividades y responsabilidades, jugaba como cualquier niño cuando tenía tiempo libre. Compartió que jugaba "arriba de un árbol, a las escondidillas, a los encantados" con sus hermanos, primos y amigos de la comunidad.

Alrededor de los 19 años, decidió independizarse e inició una relación en unión libre con ■ quien tenía 14 años al momento de unirse. Fueron novios aproximadamente ocho meses. ■ recordó que lo conoció porque había un tiradero, un trabajo que se realizaba para la comunidad, y que él se dedicaba a descargar camionetas. Ella iba a ese lugar para aprender y ver qué se podía sacar, y fue así como lo conoció. También relató que su primera hija falleció poco después de nacer, porque presentó complicaciones y no se distinguía si era hombre o mujer;

murió en el hospital alrededor de un mes después de haber sido operada; [REDACTED] tenía 16 años.

[REDACTED] y [REDACTED] tuvieron ocho hijos, de entre 28 y 12 años: [REDACTED] y [REDACTED] Sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con registro de nacimiento porque nacieron en su casa, mientras que de los demás logró que les *echara un raid* para que se aliviara en el Rejón. Los dos hijos más pequeños cursaban educación básica: [REDACTED] estudiaba secundaria y [REDACTED] sexto de primaria en la comunidad. Los seis de mayor edad no asistieron a la escuela debido a la lejanía y, por ello, no aprendieron a leer ni escribir; desde pequeños, los llevaba a trabajar con él. Su hijo mayor se dedicaba a conducir camiones y los demás trabajaban, principalmente, en albañilería, algunos como albañiles y otros como chalanes.

[REDACTED] señaló que el peticionario nunca ejerció violencia en su relación; cuando discutían, él prefería salir a caminar. Actualmente, [REDACTED] tiene [REDACTED] años y se dedica al hogar. Mantiene una buena relación con [REDACTED] con discusiones "como toda pareja", pero siempre "hablando para llegar a acuerdos". [REDACTED] también mencionó que tiene nueve nietos. El peticionario relató que sus hijos [REDACTED] vivieron en unión libre, pero sus parejas los dejaron debido a la situación económica.

Al inicio de su vida en concubinato, el peticionario trabajaba en un tiradero, donde recolectaba papel, fierto y vinil. En este empleo logró aumentar un poco sus ingresos y laboró durante aproximadamente 5 años. [REDACTED] comentó que ganaban alrededor de 30 pesos por descargar un camión, aunque obtenían más ingresos al recolectar materiales reciclables. No gastaban en comida, pues la obtenían del propio tiradero: *comían lo que caía*, como *cachos de jamón*, fruta o bolsas de pan, aunque no siempre estuvieran en buen estado. Durante la época navideña, recogían pavos que freían y comían.

Con la mejora de sus ingresos, comenzó a comprar materiales para construir una casa de block, un sólo cuartito con piso de tierra que tampoco contaba con servicios básicos. Posteriormente, en su declaración ante el Tribunal de Enjuiciamiento precisó que su casa logró ser de dos pisos, con dos recámaras en la parte superior y una cocina. No fue sino hasta que [REDACTED] cumplió 35 años que su vivienda finalmente contó con servicios básicos.

Cuando el tiradero se retiró, se dedicó a la albañilería, oficio que desempeñó hasta antes de su detención, percibiendo entre seis y siete mil pesos mensuales por sus trabajos.

Los servicios de salud eran prácticamente inexistentes en su comunidad. Para tratar enfermedades como infecciones estomacales o respiratorias, utilizaban remedios caseros a base de hierbas; por ejemplo, ajenjo para la diarrea. También contaban con una partera llamada [REDACTED]. Para casos graves, como fracturas, se trasladaban al hospital de una comunidad vecina, como el [REDACTED] a hora y media de distancia.

Refirió que tiene ascendencia otomí, y que cuenta con documentos *primordiales* del año 1537 que acreditan que las tierras de su comunidad pertenecen a indígenas otomíes. Señaló que el cargo de representante natural sólo pueden heredarlo originarios de la comunidad; su tía [REDACTED] lo ejerció durante 20 años, después él, y actualmente su hermano [REDACTED] lo desempeña tras la detención de [REDACTED]. Relató que él y sus hermanos ya no hablaban la lengua otomí porque su padre no se la enseñó.

La organización comunitaria se rige por asamblea y usos y costumbres; no tienen mayordomías, pero celebran festividades religiosas, como la del Señor de la Columna y San Juan Diego. Las decisiones sobre obras, servicios y cuotas se toman en asambleas.

Se debe destacar que durante la gestión del solicitante como representante de la comunidad comenzó la construcción de las tomas de agua, la instalación del cableado de luz, la construcción de la primera escuela multigrado, con maestros voluntarios; por lo que si bien las escuelas comenzaron con láminas, hules y palos; derivado de su trabajo, la comunidad fue creciendo, incluso, en la última década, incrementaron los servicios públicos, las escuelas de nivel básico, así como la edificación de dos iglesias, un mercado, un auditorio, una sala de usos múltiples, un restaurante, unas albercas para ocio y recreación de la comunidad, así como una casa del adulto mayor y un quiosco; construcciones que se concentran en el centro de la comunidad.

Derivado de la visita realizada a la comunidad, la experta en antropología advirtió que la mayoría de sus caminos no están pavimentados, pero están bien delimitados y conectan de manera eficiente a la comunidad y sus parajes. Según los testimonios de sus integrantes, todo esto se ha hecho con el trabajo, la cooperación y la organización de la comunidad, incluido el peticionario.

El peticionario refirió que firmó convenios con la Universidad Fidel Velázquez y con un fraccionamiento para proteger tierras comunales y que también recibió amenazas de una constructora.

Los testimonios recabados durante las entrevistas realizadas en la comunidad y en las instalaciones de este Organismo, tanto a familiares como a integrantes de la misma, reflejaron de manera consistente que el solicitante era ampliamente reconocido como una persona trabajadora, honesta y solidaria, dedicada a resolver problemas colectivos. Los vecinos lo describieron como alguien que siempre trabajaba por la comunidad, ayudaba a resolver conflictos, proporcionaba refugio y apoyo, además, valoraba a niños y adultos. Coincidieron en que organizaba reuniones para atender necesidades esenciales como agua, basura y seguridad, demostrando liderazgo y compromiso social. La comunidad percibe a [REDACTED] como

un líder y un apoyo fundamental para mejorar la calidad de vida en [REDACTED]
[REDACTED] generando un fuerte vínculo de confianza y gratitud hacia él.

En relación con el ilícito, el peticionario señaló que su movimiento comunitario fue la razón por la cual le fabricaron el delito del que se le acusó —homicidio de un policía ministerial—, pues afirmó no haber estado en el lugar de los hechos; precisando que su detención fue violenta y que ya era objeto de una supuesta investigación policial. Explicó que se hablaba de carpetas donde aparecían fotos y datos suyos, pero él sostiene que no existían esas carpetas.

Es importante mencionar que, con motivo de la detención, abogados de [REDACTED] promovieron amparo por la desaparición forzada del peticionario, el cual se registró con el número [REDACTED] del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual fue sobreseído al resultar inexistente el acto impugnado.

Respecto al proceso penal, [REDACTED] comentó que desconocía lo que estaba ocurriendo: “no sé nada de ese proceso”. Señaló que tuvo ocho meses de investigación con la licenciada particular, quien hablaba de amparos sin mostrarle resultados. Señaló que, en la audiencia intermedia —cuyo significado comprendió tiempo después—, “se va la licenciada y me deja ahí sólo” y que ingresó una defensora pública que no conocía su asunto, lo que él rechazó. Dijo que, a pesar de ello, la audiencia continuó sin que se pidiera prórroga para preparar su defensa.

Comentó que días después su defensora particular regresó y le dijo que en el juicio presentaría todas las pruebas.

La señora [REDACTED] en la solicitud de amnistía expuso que existieron violaciones al debido proceso en audiencia intermedia, donde se impidió el ofrecimiento de medio de prueba y al debido proceso en audiencia de juicio, se ignoraron las condiciones de vulnerabilidad de [REDACTED] y se le criminalizó por ser una persona

Indígena defensora de derechos humanos, de su territorio y del medio ambiente. Su madre, la señora [REDACTED] considera injusto que su hijo este en la cárcel, también su hijo [REDACTED] refirió que hubo muchas irregularidades en el proceso de su padre; pues la defensora de oficio "no sabía nada".

En adición, relató que la situación familiar ha sido complicada desde que [REDACTED] fue privado de su libertad, pues él era la principal manutención de su casa. Comentó que, por la falta de recursos, se le dificultaba visitarlo; aunque la comunidad la apoyaba es complicado trasladarse al penal. A pesar de ello, mantiene comunicación diaria por teléfono con él. Agregó que la gente de la comunidad le enviaba dinero y los apoyaba con despensa, lo que les permitió afrontar gastos, incluso los relacionados con el abogado. Añadió que sus hijos e hijas trabajan y la apoyan.

Así, bajo esas consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos observó **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y, por ende, acceso desigual a la justicia**, al resultar evidente la **vulneración a su derecho de defensa adecuada** tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁷ tal

⁴⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

afectación se derivó de múltiples omisiones y actuaciones deficientes de las personas defensoras como de las autoridades judiciales involucradas en su proceso.

En particular, no se entrevistó al imputado oportunamente, no se ofrecieron pruebas de descargo, se decretó el abandono de la defensa privada, la defensora pública designada no desplegó una estrategia mínima para salvaguardar sus intereses; además, no recibió asesoría para hacer valer su pertenencia a una comunidad indígena, como un elemento relevante para la comprensión del caso y activar la perspectiva intercultural en el procedimiento.

En conjunto, estas omisiones evidencian que no se cumplieron los estándares mínimos de diligencia, técnica, acompañamiento e información que exigen tanto la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente cuando se trata de una persona en situación de vulnerabilidad estructural como [REDACTED]

Por ende, estas **deficiencias procesales** no sólo lo colocaron en una situación de **indefensión y vulnerabilidad**, sino que también **transgredieron obligaciones** estatales fundamentales en materia de **acceso a la justicia de las personas indígenas**.

Con esa convicción actuamos como **Organismo Público protector de las personas más necesitadas, de manera que, desde el ámbito no jurisdiccional, fomentamos el respeto y la garantía de los derechos y evidenciamos aspectos de las personas y grupos que deben ser considerados por sus especiales necesidades y contextos de vulnerabilidad**, porque sólo así se aprecia la forma en la que influyen directamente respecto de su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y las consecuencias jurídicas que les afecten.

De manera adicional, sobre su comportamiento en reclusión, el criminólogo de este Organismo observó que muestra capacidad de control de impulsos en reclusión, y no ha generado sanciones ni amonestaciones por cuestiones disciplinarias. Igualmente, la antropóloga señaló que, dentro del penal, dijo que no convive con nadie, prefiere ver televisión y salir a hacer ejercicio, su esposa y sus hermanas se encargan de su manutención.

Comentó que al salir tiene muchos proyectos para la comunidad, como hacer otro Kinder, una clínica, equipar los restaurantes y dedicarse a sus hijos e hijas.

VI. TUTELA NO JURISDICCIONAL COMO VÍA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A PUEBLOS INDÍGENAS

El Estado mexicano, comprometido con los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, el **30 de septiembre de 2024**, en el Diario Oficial de la Federación, publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos*,⁴⁸ reforma que, con perspectiva **integral** e **intercultural**, reconoce derechos y reivindicaciones de los pueblos y las comunidades indígenas. Y fortalece el reconocimiento de los sistemas normativos y las especificidades culturales de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas en el acceso a la justicia.⁴⁹

Como parte de ese reconocimiento, se amplió y fortaleció el derecho de **acceso pleno a la jurisdicción del Estado**, al establecer que en los juicios y los procedimientos en que sean parte personas indígenas, individual o colectivamente,

⁴⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=573986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

⁴⁹ Iniciativa del Ejecutivo Federal Con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf>

se deberá tomar en cuenta sus **sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos constitucionales; además, en todo tiempo, tendrán el **derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes**, traductoras, **defensoras** y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.

De igual manera, en el artículo en mención se reconoce no sólo que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas sino que es una nación con una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, que son aquellas **colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional**, y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que la **conciencia de su identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En adición, como lo ha aseverado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una protección efectiva que permite garantizar el acceso a la justicia a los miembros de comunidades indígenas conlleva que se tomen en cuenta sus **particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres**.⁵⁰

Así, la pluriculturalidad implica el reconocimiento de que el Estado mexicano no sólo cuenta con cultura occidental, sino fundamentalmente prehispánica, en que originalmente se sustenta, a la vez que justifica plenamente el derecho individual de las personas a la conciencia de su identidad indígena, que se erige en **guía obligada**

⁵⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C 125. Párr. 63.

para toda persona servidora pública para el respeto y la garantía de sus derechos, pero en especial para quienes ejercen la jurisdicción penal, el tomar en cuenta su específica cultura y cosmovisión.

En el caso de [REDACTED] el especial escrutinio en la tutela de sus derechos humanos es una obligación de garantía, oponible a las autoridades de todos los poderes públicos, al tratarse de una persona indígena otomí cuya sola mención basta, ya que no está sujeta a carga probatoria ni a demostración alguna para que se emprenda una obligación de respeto y garantía reforzadas.

En efecto, su autoadscripción como persona indígena **está sustentada con su ascendencia y reconocimiento de sus pares**, y en consecuencia, se relaciona con los derechos de acceso a la justicia y de defensa, que implican la necesidad de que las personas indígenas cuenten con una defensa jurídica adecuada, bien sea a través de defensores públicos o privados, capacitados en derechos indígenas para que se encuentren en condiciones de garantizarles la adecuada protección de sus derechos, con base en sus especificidades culturales.

VII. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En el presente pronunciamiento se analiza la situación de pobreza de [REDACTED] como criterio inmerso en la categoría sospechosa **posición económica**, prevista en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵¹

⁵¹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en el Amparo Directo en revisión 1773/2016,⁵² señaló que: ... *de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

En este sentido, en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se define a la persona en **situación de pobreza** a quien ... *al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.*

En dicho contexto, del expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que el solicitante se ha desarrollado en la mencionada situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes **indicadores** aplicables al asunto en estudio:

⁵² Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

A. Rezago educativo

En el artículo 3 de la Constitución Federal, se establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá otorgar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, **primaria** y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

A partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado mexicano (NEOEM), de la que se advierte que el incumplimiento de la normatividad se presenta cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios**:

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal, o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior);
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa), o,
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

A partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), relativa a la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM), se considera que existe **rezago educativo** cuando una persona no ha alcanzado el nivel de educación obligatoria correspondiente a su grupo de edad.

En el presente asunto, la documentación recabada por este Organismo revela que su nivel educativo fue casi nulo.

En principio, de la entrevista criminológica inicial de 6 de junio de 2022, realizada en el Centro Penitenciario se registró como último grado de estudios “ninguno”; la entrevista pedagógica de ingreso de 7 de junio de 2022, en el apartado relativo al grado de estudios concluidos, se asentó “sin estudios”, señalando como causa que las escuelas se encontraban muy lejos de su domicilio. Por su parte, en los datos generales del expediente electrónico de la causa de control [REDACTED] del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Otumba, también se indicó como grado de estudios “ninguno”, mientras que respecto a su **dominio del idioma español** se anotó “algunas sí”.

Durante su declaración ante el Tribunal de Enjuiciamiento del referido Distrito Judicial, el 26 de mayo de 2023, manifestó que no sabía leer ni escribir y explicó que, en su infancia, no asistió a la escuela debido a las difíciles condiciones de su comunidad, afirmando: “no sé escribir, pues no fui a la escuela”. Ante personal de la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, precisó que únicamente cursó cuatro o cinco meses de primer grado de primaria, asistiendo sólo dos o tres veces por semana.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario presenta un **rezago educativo evidente**, al no haber cursado el nivel de educación obligatoria vigente para su grupo de edad.

Al respecto, la psicóloga del Organismo señaló que este rezago fue resultado de factores personales y familiares que lo colocaron en una clara desventaja social, limitando su desarrollo de habilidades y destrezas necesarias para acceder a mejores oportunidades laborales.



Asimismo, la socióloga explicó que el abandono escolar no fue voluntario, sino producto de una **elección forzada**, pues tuvo que dejar la escuela para conseguir alimento y apoyar a sus hermanos y hermanas; lo cual es reflejo de la violencia estructural y de un entorno que limita el acceso a derechos fundamentales. De acuerdo con esta experta, las condiciones en las que creció —la lejanía de las escuelas, la necesidad de trabajar desde la infancia y la falta de recursos— generaron un entorno donde la **educación se volvió prácticamente inaccesible**, perpetuando un **ciclo de exclusión estructural**.

La experta en cita añadió que a esta exclusión educativa se sumó la experiencia prolongada de trabajo infantil, iniciada alrededor de los 10 años. Este hecho evidencia que su infancia estuvo marcada por responsabilidades que deberían haber correspondido a los adultos encargados de cuidarlo y proveerle. Además, subrayó que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2017), el trabajo infantil impide el desarrollo integral, vulnera derechos fundamentales y expone a niñas y niños a condiciones de explotación y riesgo físico y emocional.

En consecuencia, se advirtió que el **rezago educativo y su temprana incorporación al trabajo no fueron decisiones voluntarias, sino consecuencias directas de la pobreza extrema en la que vivía**. La falta de oportunidades reales para asistir a la escuela, sumada a la necesidad de contribuir al sustento familiar, lo obligó a asumir responsabilidades adultas desde muy joven. Esta **exclusión educativa** inicial tuvo efectos acumulativos a lo largo de su vida, limitando su desarrollo personal, sus oportunidades laborales y el ejercicio pleno de sus derechos, como concluyó la especialista.

Es importante resaltar que la falta de educación formal era un fenómeno generalizado en su comunidad, ya que su pareja, [REDACTED] sólo cursó hasta quinto grado de primaria debido a la lejanía de la escuela y a la escasez de recursos; de manera

similar, seis de sus hijos no asistieron a la escuela por la lejanía a las escuelas existentes. Esto evidencia que la carencia educativa no afectó únicamente al peticionario, sino que constitúa un patrón social en su entorno.

B. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana, su adecuado funcionamiento físico y mental, e incide definitivamente en la construcción del proyecto de vida. Cuando las personas carecen de acceso a los servicios de salud oportunos y efectivos, el costo de la respectiva atención puede vulnerar el patrimonio familiar e, incluso, su integridad.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando *no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los preste, incluyendo las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados*.⁵³

Por otro lado, la seguridad social es definida, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁵⁴ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

⁵³ Anexo Único de los "Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza. Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

⁵⁴ Organización Internacional del Trabajo (2001). Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dcomim/documents/publication/wcms_067592.pdf

En el caso del solicitante, en su comunidad **no existían servicios de salud** y los más cercanos se encontraban a varias horas de distancia. Por ello, para atender enfermedades comunes —como infecciones estomacales o respiratorias— recurrieron a remedios caseros elaborados con hierbas o al apoyo de la partera de la comunidad. Para casos graves, como fracturas, debían trasladarse a hospitales de comunidades vecinas, como [REDACTED] a aproximadamente hora y media de camino. Asimismo, refirió que dos de sus hijos [REDACTED] no cuentan con registro de nacimiento ante el Registro Civil porque nacieron en su domicilio, mientras que los demás *alcanzaron* a nacer en el hospital de El Rejón gracias a que les *echaron raid*.

Lo anterior, confirma la ausencia de servicios médicos accesibles y la falta de condiciones para garantizar la atención oportuna del nacimiento y la identidad jurídica de las personas recién nacidas.

Conforme a las opiniones técnicas científicas en materia de psicología, sociología, antropología social y criminología de este Organismo, los trabajos que desempeñó siempre fueron informales, por lo que no cotizó en ningún sistema de seguridad social y careció de acceso institucional a servicios de salud, pensiones y otras prestaciones previstas en el artículo 123 constitucional, lo cual se hizo extensivo a toda su familia.

Como se precisó, [REDACTED] comenzó a trabajar entre los 10 y 12 años en actividades como desempastar terrenos, hacer cepas para árboles frutales y laborar jornadas de 7 a 11 de la mañana por una remuneración mínima. Posteriormente, se dedicó a recolectar leña, capturar pájaros de monte y juntar hierba para conejo. Más adelante, trabajó aproximadamente 5 años en un tiradero que llegó a su comunidad, donde recolectaba papel, fierro y vinil; aunque tenía un mejor ingreso, también carecía de prestaciones y no otorgaba seguridad social. Su último empleo consistió

en desempeñarse como albañil, igualmente bajo condiciones de informalidad y sin acceso a seguridad social.

En conclusión, [REDACTED] enfrentó de manera continua carencia de acceso a servicios de salud, al depender de remedios caseros, partería y traslados prolongados para recibir atención, así como ausencia absoluta de seguridad social.

C. Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda

En el artículo 4 de la Constitución Política Federal se establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican sus características mínimas.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁷⁴ para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

De igual manera, de acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de carencia por servicios básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- **El agua** se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada **la obtienen por acarreo** de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- **No cuentan con servicio de drenaje**, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- **No disponen de energía eléctrica**.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar alimentos es **leña** o carbón sin chimenea.⁵⁵

En el presente asunto, durante su infancia, la familia contaba con un terreno, pero vivía en condiciones de extrema precariedad. Dormían "debajo de cobijas" su madre colocaba palos, cobijas y hules sobre un bordo para protegerlos de la lluvia. No contaban con servicios básicos ni muebles; cocinaban con leña y comían en el suelo, además, dormían en camas improvisadas construidas con tablas y piedras.

Con el tiempo, la familia fabricó adobes y levantó una vivienda, una "sola galera", con techo de lámina de cartón, piso de tierra y sin mobiliario ni servicios esenciales. En esa casa llegaron a vivir hasta **once personas** y los espacios se dividían con cortinas.

Al iniciar su vida en concubinato y gracias a los ingresos que obtenía trabajando en un tiradero de su comunidad, comenzó a comprar materiales para construir su propia vivienda de block. La describió como "un sólo cuartito", también con piso de tierra y sin servicios básicos, con mucho esfuerzo logró contar con agua, luz y otras comodidades esenciales.

La casa en el que vivían previo a la detención contaba con dos pisos, dos recámaras en la parte superior y una cocina, el peticionario refirió que para bañarse debía acarrear agua desde una distancia considerable, utilizando burros para transportarla. Lo cual declaró en el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba.

⁵⁵ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-b%C3%A1sicos -vivienda.aspx>

En conjunto, la información recabada evidencia que [REDACTED] vivió de manera constante en viviendas que no alcanzaban los estándares mínimos de calidad, espacios y servicios básicos establecidos por la CONAVI. Desde los primeros años de su vida —marcados por refugios improvisados, pisos de tierra, hacinamiento y ausencia de servicios— hasta la adultez, sus viviendas permanecieron construidas con materiales precarios y sin infraestructura adecuada.

Al respecto, la socióloga de este Organismo señaló que, conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud, el hacinamiento habitacional y la falta de infraestructura adecuada tienen efectos adversos en la salud física, la salud mental y el bienestar general, además de ser un signo estructural de privación social. En este sentido, concluyó que el espacio habitacional de [REDACTED] además de reducido, no garantizaba las condiciones mínimas necesarias para un desarrollo saludable.

En suma, estas condiciones reflejaron un entorno de marginación que limitó de manera continua el ejercicio efectivo del derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa. Por ello, se concluye que el peticionario se encontró en **situación de carencia en cuanto a la calidad, el espacio y los servicios básicos de su vivienda a lo largo de su vida**.

D. Acceso a la alimentación

En el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que *toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará*.

El derecho en comento se traduce en **alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual**. El núcleo esencial de este derecho se garantiza

cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

En el presente caso, como se advirtió del contexto, la familia del solicitante subsistió con una alimentación escasa y precaria, dependiendo de diversas actividades, como era la recolección de basura y comida que dejaba la gente, además de utilizar los recursos de la naturaleza para alimentarse como fruta, nopales, hongos o mazorcas. Incluso, cuando trabajaban en el tiradero de su comunidad, refirieron que no gastaban en comida, pues la obtenían del propio tiradero, pues comían lo que caía, como cachos de jamón, fruta o bolsas de pan, **aunque no siempre estuvieran en buen estado**. Durante la época navideña, recogían pavos bien envueltos, que freían y consumían.

Lo que evidencia que el solicitante creció en un entorno donde la alimentación era **insuficiente** y de **baja calidad**, y donde la necesidad de buscar comida en el campo, en el mercado o en el tiradero **afectó su desarrollo físico, emocional e intelectual**.

Concerniente a este aspecto, la socióloga de este Organismo señaló que el relato de [REDACTED] sobre la alimentación es revelador, ya que rara vez alcanzaba tres comidas diarias. Descripción que permite dimensionar la escasez alimentaria y representa un indicador claro de pobreza extrema, donde las **condiciones mínimas para una vida digna se ven sistemáticamente vulneradas**.

De lo anterior se advierte que el peticionario **sí tenía una situación de pobreza** al presentar **carencia en los indicadores descritos**, lo que, sin duda, lo ubicaba en estado de vulnerabilidad.

La psicóloga de esta Comisión agregó que el peticionario tuvo una infancia marcada por carencias económicas que lo situaron en pobreza extrema, derivadas

de la falta de ingresos, la ausencia de acceso a servicios de salud y seguridad social, así como de insuficiencias en la calidad, los espacios y los servicios básicos de su vivienda. Asimismo, señaló que no tuvo acceso a la educación, lo que **restringió sus expectativas económicas y redujo sus oportunidades de desarrollo personal**; dichas condiciones, en conjunto, lo colocaron en un estado de vulnerabilidad desde la infancia, al impedirle desarrollar habilidades y conocimientos necesarios para interactuar, tomar decisiones y desenvolverse activamente en su entorno social.

Con ello coincide la antropóloga, al denotar que el relato del peticionario evidencia desigualdad y violencia en diferentes etapas de su vida, donde derechos fundamentales como la alimentación, la salud, la vivienda digna y la educación de calidad —incluyendo la educación bilingüe e intercultural— no se satisfacían adecuadamente.

Por lo que, [REDACTED] vivió desde su infancia en **pobreza extrema** y en un estado de vulnerabilidad estructural, con múltiples carencias en educación, salud, seguridad social, vivienda y alimentación.

VIII. PERSONA INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA -OTOMÍ-

El supuesto que se actualiza a favor de [REDACTED] es el previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con los diversos 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México,⁵⁶ al

⁵⁶ Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y a vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les

autoadscribirse el solicitante como **integrante de un pueblo y una comunidad indígena**.

En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la autoadscripción, contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169); y 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Los ordenamientos citados establecen como **criterio fundamental** para determinar quién debe ser considerado como persona indígena, la **conciencia de la identidad** o mejor conocida como **autoadscripción**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, sostiene que el elemento central y fundamental es que la persona tenga **conciencia de su identidad indígena, incluso si radica fuera del territorio de la comunidad o pueblo o es desconocida por las autoridades tradicionales**.

La **autoadscripción** no exige un tipo determinado de declaración o **comunicación externa**, ya que puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena; por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser **hablante de una**

reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

(...)

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle 171, 10 piso, Col. Centro, C.P. 10000, Ciudad de México, D.F.
Tel. (55) 5000 1700, 1701, 1702, 1703.

lengua, o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español.

Lo cual, como se adelantó se actualiza en el caso concreto, pues de los datos generales del expediente electrónico de la causa de control [REDACTED] del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Otumba, además de asentarse como grado de estudios “ninguno”, al ser cuestionado sobre su dominio del idioma español se anotó “algunas sí”.

El proceso de reconocimiento no está condicionado a la evaluación o el diagnóstico del Estado, sino que este debe limitarse a reconocer que se está ante una persona o comunidad indígena. La existencia o no de la autoadscripción indígena debe ser una **consideración que recaiga completamente en la persona que se autoadscribe**.⁵⁷

De ahí que, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, los derechos que a su favor se consagran en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado**.

En ese sentido, del contenido de las manifestaciones vertidas ante este Organismo, se advierte que [REDACTED] ejerció de manera expresa y directa su **derecho de autoadscripción indígena**.

Durante la entrevista de 29 de abril del presente año, al ser cuestionado sobre su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, respondió de manera afirmativa —“*Sí, tan es así que hasta yo los representaba en esos años*”— y, además, identificó

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

a su comunidad [REDACTED] Nicolás Romero, como una comunidad otomí.

Para esta Comisión, dicha manifestación resulta suficiente para reconocerle ese carácter, en términos del artículo 2º constitucional; los estándares de autoadscripción establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Convenio 169 de la OIT, pues el peticionario tiene **conciencia de su identidad indígena**, elemento central y suficiente para reconocerlo como tal.

Además, quien se autoadscribe como indígena no tiene que probarlo, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que **se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural**, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.⁵⁸

Aunado a lo anterior, en las comparecencias de personas de la comunidad del peticionario ante esta Comisión se aportaron múltiples documentos que refuerzan la identidad indígena del peticionario, particularmente su pertenencia a la comunidad otomí, entre los que destacan:

1. Escrito de 25 de abril de 2022, firmado por [REDACTED] y otras personas, dirigido al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual solicitaron la dotación de maestros para la escuela primaria de su comunidad.

En dicho documento se señala textualmente: "...el nombre de [REDACTED] es el de nuestros ancestros otomíes, dueños y señores de estas tierras de nuestra

⁵⁸ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.

comunidad, lo cual queremos dejar en el legado histórico para las generaciones venideras...”⁵⁹

2. Escrito de noviembre de 2021, también firmado por el peticionario y otras personas, dirigido al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el que solicitaron ampliar la plantilla de profesores de su comunidad y la construcción de una escuela secundaria.

En el documento se destacó: “Así continuamos operando nuestra escuela primaria, esmerándonos por darles la mejor educación a los alumnos, inculcando buenos hábitos y divulgando las costumbres y tradiciones de nuestra comunidad, porque somos una comunidad con usos y costumbres propios de nuestros orígenes étnicos”. Asimismo, se precisó:

“El nombre [REDACTADO] tiene como origen el nombre de nuestra comunidad otomí, asentada en estas tierras, lo que nos da... a nuestro pasado histórico, del cual estamos muy orgullosos y... preservar y distinguir entre las generaciones que cursen nuestra escuela.”⁶⁰

3. Escrito de 30 de mayo de 2022, firmado por el solicitante y otras personas, dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de Educación Elemental, mediante el cual reiteraron la solicitud de docentes y el cambio de nombre de la escuela, para denominarla *Escuela Primaria* [REDACTADO]. En dicho escrito se afirmó: “...considerando los orígenes de dicha comunidad y el esfuerzo realizado por sus miembros en la construcción de la Escuela Primaria, además del deseo de dejar un legado a las siguientes generaciones de origen OTOMÍ, del que se sientan orgullosos, ya que en este lugar vivían nuestros ancestros...”⁶¹

⁵⁹ Véase en foja 448 del expediente de amnistía.

⁶⁰ Véase en fojas 458 y 459 del expediente de amnistía

⁶¹ Véase en foja 564 del expediente de amnistía.

Estos documentos demuestran que la identidad indígena otomí del solicitante no sólo es afirmada por él mismo, sino también reconocida y compartida por otras personas integrantes de su comunidad.

Aunado a lo anterior, en las declaraciones rendidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, **emitió diversas manifestaciones relacionadas con su pertenencia a un pueblo indígena**. Entre ellas destacan las siguientes: "...somos una comunidad con usos y costumbres... somos una comunidad que trae raíces indígenas, no traemos sangre de otros, **somos totalmente indígenas, de ahí venimos...**" "Toda la vida nos han querido quitar nuestras tierras... tenemos títulos, documentos primordiales de 1537 a favor de los indígenas, a favor de los originarios". Asimismo, refirió que su comunidad se rige por usos y costumbres con profundas raíces indígenas.

Igualmente, en **diversas audiencias** expresó: "...quiero a mi pueblo, quiero a mi raza indígena, y no voy a echar paso hacia atrás, por amor a mi raza indígena, porque **todos somos indígenas aquí**", y "Soy hombre, soy mexicano y **otomí original**, mexicano que debe soportar este martirio". Estas últimas manifestaciones no formaron parte propiamente de sus declaraciones formales, sino que fueron expresiones espontáneas realizadas al concluir diversas audiencias ante el órgano jurisdiccional mencionado.

Para esta Comisión, tales manifestaciones refuerzan la identificación cultural, comunitaria y étnica expresada por el peticionario.

Es importante mencionar que, la antropóloga de esta Comisión, en el estudio que realizó de la comunidad de [REDACTED] Nicolás Romero, concluyó que, se trata de una comunidad de reciente creación, pues del análisis de los registros de las diversas fuentes bibliográficas, hemerográficas y censales que no superan el año 2010, no se encontró indicio de esta. Además, señaló que se

encuentra ausente en el *Decreto por el que se emite el listado de localidades indígenas del Estado de México*.

En el mismo sentido, la socióloga de este Organismo, sobre la comunidad del peticionario, señaló que de una búsqueda en las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del portal digital "Pueblos América"⁶², fuentes que refirió, cuentan con alta validez y fiabilidad en sus datos, se observó que se registra el nombre de la comunidad como [REDACTED] que pertenece al Municipio de Nicolás Romero; precisión que consideró importante realizar, ya que los habitantes de ese lugar nombran a la comunidad como [REDACTED] [REDACTED] nomenclatura de la cual no se encuentran datos oficiales.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN determinó que la autoadscripción indígena se basa en la **conciencia de identidad**, por lo cual no es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades. Señaló que la protección y el reconocimiento de las comunidades y los pueblos indígenas deriva de tratados internacionales y del artículo 2 Constitucional, que establecen que es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por ello, su reconocimiento no se refiere a formalidades y requisitos legales, sino a sus **condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres**, entre otros aspectos. De ahí que su **existencia no puede sujetarse a documentos oficiales, o que se necesite un registro o reconocimiento de las autoridades para contar con tal calidad**, pues ello constituiría una violación grave

⁶² Un sitio reconocido por ofrecer fuentes oficiales y datos estadísticos de México, citado en más de 600 artículos académicos según Google Scholar. Precisó la socióloga.

a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocida en el artículo 2 constitucional.⁶³

En el caso que nos ocupa, estas condiciones, modos de vida, organización, cosmovisión, usos y costumbres fueron materialmente observables por las expertas en sociología y antropología. En principio de la visita de campo realizada el 1 de septiembre de 2024, se observó que la comunidad de [REDACTED] mantiene una **forma de organización sólida**, basada en **asambleas con participación amplia**, donde las decisiones se toman por **mano alzada**. En la asamblea presenciada por personal actuante se abordaron temas comunitarios como educación (pizarrones para la escuela), cuidado del agua, reparación de caminos, el panteón, la reforestación y el desahogo de las fosas.

La citada experta concluyó que la comunidad ha logrado una organización sólida y unida, impulsando la construcción de infraestructura y promoviendo una estructura integral que abarca aspectos sociales, económicos, turísticos, educativos, culturales y religiosos; lo que ha permitido a los habitantes alcanzar una mayor autonomía y asegurar un acceso digno a servicios básicos como el agua, la electricidad y el drenaje, así como a derechos fundamentales como la educación y la salud.

Es importante puntualizar que, en este proceso para acercar los servicios públicos esenciales y para el desarrollo integral, la comunidad mencionó que [REDACTED] ha desempeñado un papel importante como figura de apoyo en la organización y la movilización comunitaria.

También la antropóloga estableció que es "una comunidad de usos y costumbres", con una organización comunitaria, consistente en: un representante

⁶³ Tesis [J] 1a.JJ. 57/2022 (11a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4016. Registro digital: 2024732, de rubro: "AUTODSCRIPCIÓN INDÍGENA. NO ES NECESARIO DEMOSTRARLA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES O QUE EXISTA UN REGISTRO O RECONOCIMIENTO PREVIO DE LAS AUTORIDADES PARA SU IDENTIFICACIÓN."

de la comunidad y la mesa directiva conformada por los encargados de cada paraje; dichas figuras exponen los puntos en reuniones de Asamblea, la cual se compone por todas las personas habitantes de [REDACTED]

Se destaca que la experta agregó que en esta comunidad se creó un movimiento para enfrentar la marginación y la discriminación, mediante la construcción de infraestructura y el acceso a servicios básicos como agua, electricidad, caminos, vivienda, educación, empleo y espacios de recreación, incluyendo escuelas, mercados, iglesia y albercas comunitarias, además, la preservación por los bosques y la reforestación. La comunidad se rige por usos y costumbres y organiza el trabajo mediante faenas, lo que ha permitido desarrollar estas obras, muchas atribuidas al peticionario.

Las expertas en sociología y antropología son coincidentes en que existe una marcada simpatía hacia [REDACTED] a quien la comunidad agradece por su contribución al mejoramiento de sus condiciones de vida, por lo que tiene impacto local.

A. Ejercicio del derecho al uso y disfrute preferente de la tierra y los recursos naturales

De la narrativa del peticionario, así como del testimonio del señor [REDACTED] integrante de la comunidad, [REDACTED]

[REDACTED] mantiene una relación histórica, continua y comunitaria con su territorio, lo que permite afirmar que [REDACTED] ejercía materialmente el derecho al uso y disfrute preferente de la tierra y los recursos naturales, establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción, IX constitucional, ya que cuentan con *títulos primordiales*, desde 1537 a favor de los indígenas de ese lugar, por ejemplo, se refirió al caso del señor [REDACTED] —a quien describe como autoridad de alta legitimidad— poseedor de un Título Primordial de 1537, sobre las tierras de **posesión ancestral**.

Por otro lado, del testimonio del peticionario se advierte que existen **juicios pendientes** ante tribunales agrarios para lograr la confirmación y la titulación de sus bienes comunales con más de 40 años en trámite, ya que señaló “todavía tenemos un amparo por definir... el Tribunal Unitario niega la confirmación... y lo envió al Tribunal Superior Agrario... hasta ahorita no tenemos resolución”. Sobre esta lucha, el señor [REDACTED] recordó que uno de sus anteriores representantes había logrado la cancelación de los certificados de inafectabilidad, sin embargo, se trata de un caso difícil y todos los expedientes están en dependencias agrarias desde el Registro Agrario Nacional, la Procuraduría Agraria, el Tribunal Unitario y el Tribunal Superior Agrario. Lo cual evidencia la persistencia del litigio por décadas y **evidencia una lucha territorial continua**, intergeneracional.

El señor [REDACTED] precisó, que hace aproximadamente 20 años, el peticionario “se unió a su causa por los terrenos comunales”, que “ha luchado por una causa que las autoridades no nos han hecho valer”. En el mismo sentido, [REDACTED] integrante de la comunidad, confirmó que [REDACTED] encabeza una gestión en busca del reconocimiento de titulación y bienes comunales por parte de las autoridades.

La información recabada refiere que el peticionario **ejercía material y efectivamente** el derecho constitucional de su comunidad al territorio y al aprovechamiento preferente de sus recursos naturales; que dicho territorio es objeto de **disputa histórica y litigio agrario vigente**; y que la lucha por su defensa constituye un **eje central de su identidad comunitaria y de su participación social**.

Al respecto, mediante comunicado de prensa “Méjico: Expertas de la ONU preocupadas por criminalización, detenciones arbitrarias y largas condenas a

defensores indígenas,⁶⁴ Mary Lawyor, Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, expresó su preocupación por la detención arbitraria de defensores de los derechos humanos indígenas en México y la imposición de duras condenas contra ellos.

“Me alarma que numerosos defensores indígenas de los derechos humanos no sólo hayan sido criminalizados por sus actividades pacíficas y legítimas, sino que además hayan sido sometidos a penas de prisión muy largas o a detención preventiva prolongada, con la aparente intención de impedirles llevar a cabo su labor en favor de los derechos humanos”...

Además, destacó 10 casos de defensores indígenas condenados en procesos judiciales que, según su estudio, indicaban importantes violaciones del debido proceso, incluido el caso del peticionario. Igualmente, [REDACTED]

[REDACTED] expuso ante este Organismo que, en el asunto de [REDACTED] se observan, desde su perspectiva, diversas vulneraciones y solicitan contemplarlo como defensor de derechos humanos, del medio ambiente y **referente de su comunidad indígena**, al afirmar que el peticionario enfrenta un proceso de criminalización por su rol como defensor de derechos humanos y líder de la comunidad originaria a la que pertenece.

En consecuencia, esta Comisión advierte que en el caso del peticionario se actualiza plenamente el elemento de **autoadscripción indígena**, en términos del artículo 2 de la Constitución y de los similares 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT.

⁶⁴ Consultado en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/11/mexico-un-expert-concerned-over-criminalisation-arbitrary-detention-and-long>

⁶⁵ “Una red global de actores de la sociedad civil que impulsa la acción de múltiples partes interesadas y el cambio sistémico en el reconocimiento, el apoyo y la protección de los [REDACTED] Como red, [REDACTED] se fundamenta en el reconocimiento de la importancia del poder colectivo como la principal vía para abordar la violencia contra los pueblos indígenas y de las naciones de la India. Los desequilibrios de poder, la corrupción y las prácticas discriminatorias son la raíz de los ataques contra estos pueblos. Las redes que reúnen a líderes comunitarios, activistas, abogados y financiadores de manera segura y confiable pueden contribuir a contrarrestar estos desequilibrios de poder.” información consultada en [REDACTED]

Con el contexto expuesto, en el estudio y el trámite de las solicitudes de amnistía, este Organismo reconoce la necesidad de **identificar y visibilizar las condiciones particulares de personas y grupos en situación de vulnerabilidad**, ya que estas influyen directamente en su capacidad para enfrentar, anticipar y recuperarse de las amenazas y consecuencias jurídicas que les afecten.

En el caso de personas indígenas, estas condiciones estructurales cobran especial relevancia, cuando se combinan con **pobreza, marginación y desconocimiento de sus derechos**, lo que limita de manera significativa su acceso a la justicia.

En consecuencia, en el caso de [REDACTED] concurren múltiples **categorías sospechosas**: su autoadscripción al pueblo indígena otomí, su condición socioeconómica precaria desde la infancia y el desconocimiento de sus derechos. Todas estas circunstancias incidieron de manera decisiva en las dificultades para acceder a una defensa adecuada y, por ende, a la justicia. La identificación de estos factores refuerza la necesidad de aplicar un **enfoque interseccional y diferenciado**, que reconozca su situación particular y garantice la protección de sus derechos.

IX. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

A. Defensa adecuada

El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal⁶⁶, así como en el diverso 14.3,

⁶⁶ Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada [...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...]

incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁷ y en los numerales 8.2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁸

Conforme a estos numerales trascritos el **derecho a una defensa adecuada y efectiva** comprende dos aspectos: uno **formal**, consistente en que sea proporcionada por una persona con conocimientos técnicos de derecho, y uno **material**, que se describe como el actuar diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

Es decir, **una intervención técnicamente adecuada de acuerdo con los intereses de la defensa**, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones durante el procedimiento penal y que se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que **dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y efectivicen**.⁶⁹ En este sentido, el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la **satisfacción** por parte del abogado defensor, de un **estándar mínimo de diligencia** en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en **proteger y promover** los intereses del inculpado, de acuerdo con las circunstancias fácticas y normativas del caso.

⁶⁷ Artículo 14

[...]

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

[...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciese de medios suficientes para pagarlo;

⁶⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

⁶⁹ Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 6243/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siete de julio de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

La exigencia de una **defensa técnica** encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la **capacidad técnica** para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de **otorgar una real y efectiva asistencia legal** que, le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.⁷⁰

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador⁷¹ señaló que el nombramiento de un abogado sólo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el **defensor actúe de manera diligente** para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.

Se fortalece lo anterior con la jurisprudencia de rubro: **"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO. DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."** La SCJN reitera que el defensor debe satisfacer un **estándar mínimo de diligencia** en el cumplimiento de sus deberes.

Lo que debe controlarse por el órgano jurisdiccional para determinar si existió una violación al citado derecho, conlleva evaluar: a) **ausencia sin justificación evidente de pruebas**; b) **silencio inexplicable de la defensa**; c) **ausencia de interposición de recursos**; d) **omisión de asesoría**; e) **desconocimiento técnico del procedimiento penal**; o f) **ausencia o abandono total de la defensa**. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.

⁷⁰ Jurisprudencia 1a/JJ. 26/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO".

⁷¹ Corte IDH, "Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Entonces, si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.⁷²

Bajo los parámetros expuestos, en el presente asunto se advierten elementos suficientes para sostener que la defensa incurrió en omisiones y deficiencias que permiten afirmar que, en el caso de [REDACTED] no se satisfizo la dimensión material del derecho a una defensa adecuada.

Para sustentar dicha conclusión se exponen los antecedentes y las diligencias procesales en las que participaron las personas defensoras que por su relevancia resultan necesarias para analizar la suficiencia material de la defensa brindada al peticionario.

Para mayor precisión, se aclara que la representación legal de [REDACTED] estuvo a cargo de **16 personas defensoras** —15 privadas y 1 pública—, quienes son las siguientes:

Defensa privada:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]

⁷² Tesis (J) 1a/J. 87/2025 (11a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 623, Registro digital: 2030478, de rubro "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."

6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]
13. [REDACTED]
14. [REDACTED]
15. [REDACTED]

Defensa pública:

16. Claudia Ivonne Rosas Flores

1. Antecedentes

• Etapa de investigación

El 6 de junio de 2022, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, se llevó a cabo la audiencia inicial para la formulación de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión dentro de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] por el delito de **homicidio con modificativa agravante en agravio de un servidor público**. La diligencia fue presidida por el juez Orlando Olvera Medina.

A la audiencia compareció la defensa particular integrada por [REDACTED] a quienes el imputado reconoció como sus representantes legales, manifestando estar informado de sus derechos.

Acto continuo, el Ministerio Público formuló imputación. En su intervención, el defensor privado [REDACTED] alegó la existencia de una dilación injustificada entre la detención del imputado y su puesta a disposición, hizo referencia al uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes aprehensores, refiriendo que el acusado resultó lesionado por un disparo de arma de fuego.

El Juez consideró que no le asistía la razón a dicho defensor, no obstante, puntualizó la necesidad de investigar la causa de las lesiones y determinar posteriormente su incidencia en el procedimiento. Con base en ello, decretó la **detención judicial retroactiva al 4 de junio de 2022, a las 20:05 horas.**⁷³

Posteriormente, previa comunicación con su defensor, el imputado rindió declaración. Negó haber cometido el delito imputado; afirmó que el apodo con el que se pretendía identificarlo no correspondía a su persona y señaló que nunca ha tenido en su poder un arma de fuego. Subrayó su papel como **líder comunitario**, dedicado a actividades de organización y bienestar de la comunidad y que su detención fue cruel.

La Fiscalía solicitó la **vinculación a proceso**; en respuesta, el defensor [REDACTED] indicó que necesitaba entrevistarse con su representado para definir los datos de prueba a ofertar, por lo que se reservó el derecho a pronunciarse.

El juez tuvo por hecha la reserva de la defensa —precisando que implicaba una dilación probatoria en favor del imputado—, y a petición de [REDACTED] concedió la **duplicidad del término constitucional**. Asimismo, impuso la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** por todo el tiempo que durara el procedimiento; ordenó atención médica inmediata al imputado y giró oficio al Fiscal General de Justicia del Estado de México para que investigara la posible dilación en la puesta a disposición.

⁷³ Momento en que ingresó al Centro Penitenciario de Otumba Tepachico.

El 9 de junio de 2022 se reanudó la audiencia inicial y comparecieron como defensa privada [REDACTED]

En dicha audiencia, la defensa ofreció dos testimoniales, las cuales fueron admitidas y desahogadas. Concluido el debate probatorio, la defensa manifestó no contar con más elementos por ofrecer en esa etapa.

El Ministerio Público reiteró su solicitud de vinculación a proceso. En su contestación, la defensa sostuvo que no se acreditaba la intervención de [REDACTED] en los hechos, por lo que el juez consideró que las testigos no aportaron información sólida (una declaró fuera del horario de los hechos y la otra ofreció un relato basado en una referencia imprecisa vinculada al cumpleaños de una sobrina, cuya fecha no coincidía). En consecuencia, dictó **auto de vinculación a proceso**.

Se autorizó un plazo de **dos meses** para la investigación complementaria, de 6 de junio al 6 de agosto de 2022 y se instruyó notificar a la víctima y a las partes sobre su derecho de impugnación.

El 15 de junio de 2022, el Juzgado de Control tuvo por recibido el escrito firmado por el defensor [REDACTED] mediante el cual **interpuso** recurso de **apelación** contra el auto de vinculación a proceso.

El 5 de agosto de 2022, el mismo defensor solicitó la **ampliación del plazo de investigación complementaria por dos meses**, argumentando que desde el 15 de julio de ese año había requerido al Ministerio Público apoyo para obtener diversos elementos probatorios que, por causas no atribuibles a la defensa, aún no se habían materializado.

El 9 de agosto de 2022, el Ministerio Público solicitó el **cierre de investigación**, afirmando no tener actos de investigación pendientes.

Ese mismo día, la jueza **Maricruz Yasmín Hernández López** analizó ambas solicitudes: la del defensor y del Ministerio Público; señalando que la petición de la defensa se había formulado **antes del vencimiento del plazo**, por lo que no accedió al cierre de investigación y fijó audiencia para **debatir la prórroga del plazo**.

El 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia para debatir la prórroga del plazo de investigación complementaria, presidida por la jueza **Maricruz Yasmín Hernández López**.

En esta audiencia compareció la defensora privada [REDACTED] quien expuso que el 5 de agosto de 2022 había solicitado la ampliación del plazo, en virtud de que desde el 15 de julio de ese año la defensa requirió al Ministerio Público la práctica de diversas diligencias, algunas de las cuales fueron acordadas favorablemente, mientras que otras no habían sido desahogadas; persistiendo actos indispensables para la adecuada preparación de la defensa. Después de escuchar a las partes, la jueza autorizó la prórroga por **dos meses**, señaló como fecha de fencimiento el **6 de octubre de 2022**, e indicó que al día siguiente se tendría por cerrada la investigación.

Al finalizar la audiencia, la jueza preguntó a [REDACTED] si deseaba formular alguna solicitud; por lo que éste expresó que quería aclarar ciertos aspectos sobre **sus datos generales**, específicamente que es de la comunidad de [REDACTED]

La jueza le indicó que, antes de realizar cualquier planteamiento, debía consultarlo con su defensora. Tras comunicación privada, la defensora señaló que el imputado deseaba precisar de donde es originario, a lo cual la jueza preguntó si los datos eran públicos o privados. Al señalarse que eran datos privados, la jueza advirtió que cualquier falseamiento podría constituir una presunción de evasión de la

justicia, por tanto, instruyó realizar la aclaración al término de la diligencia, y concluyó la audiencia.

El 17 de agosto de 2022, el Juzgado de Control tuvo por recibido el escrito del licenciado [REDACTED] mediante el cual renunció al cargo de defensor particular, subsistiendo el nombramiento otorgado a la licenciada [REDACTED]

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2022, se recibió escrito suscrito por [REDACTED] a través del cual designó como abogado particular al licenciado [REDACTED] [REDACTED] sin revocar los nombramientos anteriores. En consecuencia, el juez Orlando Olvera Medina tuvo por hecho el nombramiento y ordenó que aceptara y protestara el cargo.

El 30 de septiembre de 2022, compareció ante el Juzgado de Control la licenciada Claudia Ivonne Rosas Flores para aceptar y protestar el cargo de defensora pública conferido el 23 de septiembre en favor de [REDACTED]

El 5 de octubre de 2022, la defensora particular [REDACTED] solicitó una nueva ampliación del plazo de investigación complementaria por dos meses, señalando que aún se encontraban pendientes actos de investigación requeridos desde el 15 de julio de 2022 y que la Fiscalía no había recabado en su totalidad. Mediante acuerdo de 17 de octubre siguiente (2022), el Juez de Control autorizó nuevamente la ampliación por dos meses —del 17 de octubre al 17 de diciembre de 2022— al advertir diligencias todavía pendientes de incorporación por parte de la defensa. Reiteró que el cierre de la investigación correspondía exclusivamente al Ministerio Público.

El 8 de noviembre de 2022, compareció el licenciado [REDACTED] [REDACTED] a aceptar y protestar el cargo de defensor privado. Más adelante, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2022, el juez tuvo por renunciado el cargo

conferido a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] subsistiendo únicamente el nombramiento de la defensora privada [REDACTED] a quien se encomendó salvaguardar el derecho de defensa técnica y adecuada.

El 2 de diciembre de 2022, en el toca de apelación [REDACTED] el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal del Distrito Judicial de Texcoco resolvió confirmar el **auto de vinculación a proceso**, al considerar infundados los agravios formulados por la defensa.

El 16 de diciembre de 2022, [REDACTED] por propio derecho, solicitó una prórroga del plazo de investigación complementaria por dos meses, señaló que aún persistían diligencias por recabar, incluyendo oficios y entrevistas que el Ministerio Público tenía pendientes. Ese mismo día, la defensora [REDACTED] presentó escrito en el mismo sentido.

Sin embargo, mediante acuerdo de 9 de enero de 2023, el Juez de Control señaló que ya había sido otorgado el **plazo máximo de seis meses** previsto en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷⁴ (CNPP), por lo que no era jurídicamente posible conceder una nueva ampliación.

El 19 de diciembre de 2022, el agente del Ministerio Público, licenciado **José Francisco Ávila Félix** solicitó el cierre de la investigación complementaria, argumentando que el plazo ya había fallecido y no existían actos de investigación pendientes a cargo de la Fiscalía.

⁷⁴ Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente una prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

• Etapa intermedia

El 11 de enero de 2023, el Ministerio Público formuló **acusación** contra [REDACTED] por el delito de **homicidio calificado cometido contra un servidor público en el ejercicio de sus funciones**. Ese mismo día, el Juez de Control tuvo por presentada la acusación y señaló la audiencia intermedia para el 14 de febrero de 2023, ordenando correr traslado a las partes y **recordando las obligaciones inherentes al descubrimiento probatorio**, así como la posibilidad de solicitar diferimiento por única ocasión hasta por diez días, debidamente justificado.

El 17 de enero de 2023, la defensora [REDACTED] interpuso queja por diversas omisiones en el proveído del 9 de enero de 2023⁷⁵. El juez resolvió el mismo día, explicando el alcance del artículo 135 del CNPP⁷⁶ en materia de queja y ordenó la notificación inmediata al imputado.

El 27 de enero de 2023, [REDACTED] solicitó la reapertura de la investigación por dos meses. El juez negó la petición al considerar que el artículo 333 del Código Nacional⁷⁷ permite la reapertura **exclusivamente antes de la presentación de la acusación**, lo que no se cumplía, pues la acusación había sido presentada el 11 de enero de ese año. La defensora interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto

⁷⁵ (a) No se generó audiencia de prórroga de investigación para debatir el plazo. b) No se relacionaron las promociones [REDACTED] c) No se ordenó notificar a la defensa y al imputado sobre el acuerdo recaído en la promoción [REDACTED]

⁷⁶ Artículo 135. La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador. La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omisiva y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

⁷⁷ Artículo 333. Reapertura de la investigación Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado. Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez. No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

el 2 de febrero de 2023, confirmándose la resolución. En su determinación el Juez señaló que: la defensora actuó con **falta de probidad**⁷⁸ al solicitar una prórroga de la investigación a sabiendas de que ya estaba por fenece el plazo máximo autorizado por la ley, excusándose en que el fiscal no se opuso a dicha petición. Aunado a que no justificó la necesidad de la reapertura de la investigación.

El 13 de febrero de 2023, la defensora solicitó treinta días para preparar el descubrimiento probatorio, petición que el juez determinó debía ventilarse en la audiencia intermedia dada su proximidad.

El 14 de febrero de 2023, se celebró la audiencia intermedia. Compareció la defensora privada [REDACTED] y el imputado ratificó conocer sus derechos y a su representante legal. La defensa solicitó la suspensión de la audiencia toda vez que cuenta con más datos por incorporar; el Ministerio Público no se opuso, por lo que el juez fijó una nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Antes de concluir la audiencia [REDACTED] entre otra cuestiones, manifestó: “...quiero a mi pueblo, quiero a mi raza indígena, y no voy a echar paso hacia atrás, por amor a mi raza indígena porque todos *semos* indígenas aquí”.

El 28 de febrero de 2023 se reanudó la audiencia intermedia. Compareció la defensora privada [REDACTED] y el imputado ratificó su representación.

La defensa privada solicitó la suspensión de la audiencia, toda vez que aún no se encontraba en condiciones de entrar a debate debido a que faltaban datos de prueba que deseaba incorporar, manifestó que sabía que se había dado trámite a los oficios, sin embargo; no se había obtenido respuesta por parte de las autoridades. El Ministerio Público no manifestó oposición y realizó diversas manifestaciones de

⁷⁸ El numeral 107 del CNPP establece “Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede. El Órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y la buena fe.”

los oficios a los que había dado intervención. Por lo que se fijó nueva fecha para el **14 de marzo de 2023, apercibiendo que sería la última suspensión autorizada**. Asimismo, se instruyó al fiscal remitir oficios recordatorios a las autoridades responsables de las diligencias pendientes.

El **14 de marzo de 2023**, en continuación de la audiencia intermedia, la defensora [REDACTED] solicitó se suspendiera la audiencia, en virtud de que aún faltaban datos por recabar, hizo reseña de los oficios que falta por dar trámite, mismos que refirió estaban a cargo del Fiscal. El Ministerio Público, en oposición, manifestó, entre otras cosas, que esa representación social le habría dado citas a la defensora para que asistiera a sus oficinas y consultara la carpeta de investigación, lo que no había realizado hasta el pasado 10 de marzo de 2023. Tras escuchar a las partes, el juez ordenó la suspensión y señaló nueva fecha.

El **29 de marzo de 2023**, se celebró continuación de la audiencia intermedia. Compareció la defensora privada [REDACTED]. Solicitó nuevamente la suspensión, argumentando que no había recibido la totalidad de la información necesaria para ejercer una defensa adecuada. La petición fue negada. Acto seguido, el Ministerio Público procedió a exponer la acusación e indicar sus medios de prueba. Ante ello, la defensora manifestó que **no se encontraba en condiciones de llevar a cabo esa audiencia**, ya que no se había dado cumplimiento al descubrimiento probatorio previsto en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni estaría en condiciones de manifestarse respecto de vicios formales, contestación de la acusación y demás actos previstos para esa audiencia. Señaló que, de continuar la diligencia, [REDACTED] quedaría en estado de indefensión, por lo que informó que se **retiraría de la audiencia**. El juez respondió: "Usted decida si se retira, pero **esta audiencia va a continuar**" y decretó un receso.

Al reanudarse la audiencia, compareció la defensora pública, licenciada en Derecho Claudia Ivonne Rosas Flores. **Se decretó el abandono de la defensa y se**

cuestionó a [REDACTED] si deseaba que ella lo representara, a lo que respondió: "Señor juez, creo que no puedo tomar una decisión a estas alturas, ya que se ha trabajado los meses que hemos llevado y creo que sería quedarme sin defensa porque se ha venido trabajando... creo que no se me hace justo... no puedo decidir ahorita..." Ante tales manifestaciones, por ministerio de ley se le designó a la defensora pública compareciente, quien aceptó y protestó el cargo.

El Juez informó que antes de que ingresara la Fiscalía expuso su acusación y se le preguntó si **estaba en condiciones de continuar**, a lo que respondió que **sí**. Se le cuestionó **si observaba algún vicio formal**, a lo que contestó que **no**. Quedó en uso de la palabra para dar contestación a la acusación y señaló que la **teoría del caso** de la defensa consistía en que el señor [REDACTED] **no cometió el hecho delictuoso en la forma, la modalidad y los términos referidos por la Fiscalía**, lo que acreditaría con los contrainterrogatorios en la audiencia de juicio oral. No se celebraron acuerdos probatorios.

Se cuestionó a la defensora pública **si deseaba establecer debate respecto de las pruebas del Ministerio Público**, a lo que respondió que **no**. En consecuencia, se admitieron los medios de prueba de la Fiscalía y se dictó auto de apertura a juicio oral, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Enjuiciamiento.

El 10 de abril de 2023, [REDACTED] presentó escrito por el cual designó como nuevos defensores particulares a los licenciados [REDACTED] revocando todos los nombramientos anteriores, incluida la **defensa pública**. Ese mismo día, interpuso dos recursos de apelación contra determinaciones adoptadas en la audiencia del 29 de marzo de 2023: el auto de apertura a juicio oral, la negativa al procedimiento abreviado y la exclusión de sus pruebas. El Juez de Control tuvo por recibidas las promociones, reconoció los nuevos nombramientos (pendientes de aceptación y protesta) y emplazó a las partes para contestar agravios.

El 12 de abril de 2023, la licenciada [REDACTED] compareció a aceptar y protestar el cargo. Ese mismo día, informó al Juzgado que la defensora pública **Claudia Ivonne Rosas Flores** había manifestado no contar con la carpeta de investigación; solicitó requerir tanto a la defensora pública como a la anterior defensa privada para que entregaran los antecedentes, por afectar directamente el derecho a una defensa adecuada. El juez ordenó los requerimientos respectivos.

El 17 de abril de 2023, se resolvió la solicitud presentada por la defensora privada [REDACTED] para declarar la nulidad de la audiencia del 29 de marzo de ese año. El juez determinó que la nulidad era **improcedente**, dado que el imputado había interpuesto recurso de apelación, medio ordinario e idóneo para controvertir la legalidad de las determinaciones cuestionadas. Señaló que correspondería al Tribunal de Alzada valorar los agravios y, en su caso, determinar la reposición procesal.

El 19 de abril de 2023, la defensora pública **Claudia Ivonne Rosas Flores** solicitó que se requiriera a la anterior defensora privada, [REDACTED] para entregar la carpeta de investigación, **ya que ella no contaba con dicho expediente**. Ese mismo día, [REDACTED] atendió el requerimiento, señalando que nunca renunció formalmente ni abandonó la defensa y que no había sido notificada de su revocación; precisó tener en su poder la carpeta y solicitó se fijara fecha para entregarla. **Solicitó se dejara sin efecto el apercibimiento** realizado a la defensora pública en virtud de que a ella nunca le entregó los antecedentes de investigación ni ha tenido conocimiento del presente asunto **y que ella había dado cumplimiento al requerimiento**. El 25 de abril de 2023, hizo entrega del expediente en sobre cerrado. El juez ordenó resguardar el anexo y dejó sin efecto los apercibimientos previos.

El 12 de mayo de 2023, el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco comunicó al Juzgado de Control que, en el toca [REDACTED] los recursos de apelación promovidos por el imputado habían sido **inadmitidos de plano** y declarados sin materia.

• Etapa de juicio

El 22 de mayo de 2023, se celebró **audiencia inicial de juicio, en la causa de juicio [REDACTED]** del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, presidida por el maestro en derecho penal **Miguel Ángel Méndez Contreras**. En su inicio, se dio lectura a un escrito del acusado mediante el cual revocó todos los nombramientos previos y designó como nuevos defensores a los licenciados [REDACTED]

[REDACTED] El juez tuvo por hechos tales nombramientos.

La nueva defensa privada manifestó **no estar impuesta de los autos** de la carpeta de investigación y solicitó la **suspensión de la audiencia por el término máximo permitido**, a fin de estudiar toda la carpeta y garantizar una defensa adecuada. Precisó que su representado no tenía el debido conocimiento y la debida asesoría, en razón de que los defensores que le habían precedido no le han explicado sus derechos, y que esa defensa no había entablado comunicación con él para explicarle el contexto de lo que es un juicio, tampoco sobre la estrategia defensa que se implementaría.

El juez ordenó a la defensa revocada entregar de inmediato todos los registros de actuación y ordenó al Ministerio Público proporcionar los antecedentes que obraran en su poder. Compareció también el defensor público **Uzziel Arturo García Rosas**, a quien se informó que su intervención sería para **garantizar los derechos del acusado**, y estar preparado para asumir la defensa si la defensa privada

incumple o no comparece en el siguiente segmento. Quien aceptó y protestó el cargo. El juez concedió la suspensión y fijó nueva fecha para el **24 de mayo de 2023**.

El Juez ordenó el ingreso y la notificación a los testigos y los peritos que sí comparecieron, y se les notificó que **no sería posible desahogar sus testimonios en esa audiencia**, quedando citados para la siguiente sesión.

El 24 de mayo de 2023, en audiencia de continuación de juicio, comparecieron como defensores privados [REDACTED]

[REDACTED] La primera señaló que, era su primera intervención en etapa de juicio, y que se encontraba debidamente impuesta de los antecedentes. Tras la ratificación de la defensa, las partes formularon **alegatos de apertura**. El acusado fue informado de su derecho a declarar y decidió no hacerlo por el momento.

Se procedió al desahogo de diversas testimoniales. La defensa intervino mediante interrogatorio. La **defensa privada solicitó la suspensión de la audiencia** para presentar a un consultor técnico que la asistiera durante el interrogatorio de la **perita médica legista**.

En el debate sobre la solicitud de suspensión, el Juez señaló a la defensora que ella sabía que en esa audiencia se desahogaría la pericial referida, por lo que debió tomar las providencias necesarias y hacerse acompañar de un consultor técnico. La defensora respondió que, debido a la premura del tiempo, no fue posible que el consultor compareciera a la audiencia.

El Juez indicó que, desde las 8:30 horas —momento en que inició la audiencia—, la defensa pudo haber implementado alguna diligencia o realizado gestiones para asegurar la presencia del consultor técnico. La defensora explicó que la consultora tenía otros asuntos que atender y no podía llegar. Ante esto, el Juez le cuestionó si en su teoría del caso estaba sujeta a debate la causa de la muerte de la

victima, a lo que la defensora respondió que, en su teoría todo estaba sujeto a debate.

Por su parte, la Fiscalía solicitó que no se concediera la suspensión, argumentando que conocía los órganos de prueba que se desahogarían y que, además de la pericial en medicina, también se rendirían dictámenes en criminalística y química. Señaló que sería ilógico que para cada uno de ellos la defensa requiriera un consultor técnico, máxime cuando la acusación se había presentado hacia más de cuatro meses, por lo que la defensa debió prever cualquier circunstancia. El asesor jurídico agregó que la defensa estaba en posibilidad de ofrecer una pericial que controvirtiera la de medicina. La defensa manifestó que no se oponía a que la audiencia continuara, pero solicitó que se desahogaran otros órganos de prueba distintos a los periciales.

Tras el debate, el Juez negó la suspensión. Argumentó que la defensora privada debió tomar las providencias necesarias y que la suspensión solicitada tendría un **efecto dilatorio** en el juicio. Dejó constancia de que los órganos de prueba presentes eran peritos en medicina, química y criminalística. La defensa interpuso **recurso de revocación** contra esa determinación, señalando que se transgredía el derecho de defensa del acusado al no permitirle contar con consultor técnico. Sin embargo, el recurso no fue procedente. El Juez sostuvo el sentido de su resolución, indicando que no se impedía la participación de un consultor técnico, sino que correspondía a la defensa tomar las previsiones necesarias para tenerlo a su alcance, lo cual no se realizó.

Se desahogaron las periciales enunciadas. La Fiscalía solicitó suspensión para presentar órganos faltantes; tras debate, se concedió un término de 24 horas para justificar inasistencias.

El 26 de mayo de 2023, en audiencia de continuación de juicio compareció la defensa privada [REDACTED] (quien protestó el cargo) y [REDACTED]

Se desahogaron testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, y se desistió de órganos de prueba faltantes, concluyendo su desfile probatorio.

El acusado rindió su declaración, destacó que es originario de la comunidad de [REDACTED] municipio de Nicolás Romero, la cual describió como una comunidad marginada. Señaló que tuvo el deseo de continuar sus estudios, pero no le fue posible debido a sus condiciones de vida. Relató que cuando era pequeño debía trasladarse por agua utilizando burros y mencionó que su comunidad se rige por **usos y costumbres con raíces indígenas**. Al responder el interrogatorio del agente del Ministerio Público dijo "no sé hablar como abogado, como juez, como fiscal" "tenemos títulos a favor de los indígenas, a favor de los originarios".

El Juez cuestionó a la defensa si tenía pruebas nuevas que ofrecer. En uso de la voz la defensa ofreció múltiples testimoniales y documentales y solicitó un **receso** para analizar si existían más pruebas por ofrecer. Tras reanudarse la audiencia, pidió la **suspensión** para pronunciarse sobre la existencia de **prueba nueva**. En este punto el Juez **aclaró a la defensa que el ofrecimiento de prueba nueva o de refutación debía realizarse en un sólo acto procesal**.

Concluido el debate sobre la suspensión solicitada, el juez consideró fundada la petición, **decretó la suspensión y solicitó a la defensora que estuviera preparada**.

El 29 de mayo de 2023, en audiencia de continuación de juicio, la defensa privada, integrada por [REDACTED] y [REDACTED] compareció, pero no lo hizo ningún agente del Ministerio Público. El juez señaló

que la inasistencia del Ministerio Público constituye causa de suspensión, fijó nueva fecha y otorgó al fiscal 48 horas para justificar la ausencia, apercibiéndolo con multa y notificándolo al Fiscal General.

El 31 de mayo de 2023, se celebró audiencia de continuación de juicio, donde comparecieron [REDACTED] (quien protestó el cargo) y [REDACTED] Se tuvo por renunciado al defensor [REDACTED]

Previo al ofrecimiento de pruebas de refutación, la defensora planteó un incidente al considerar que le asistía el derecho de interrogar al perito en criminalística cuya incorporación había sido desistida por el Ministerio Público, solicitando su citación. En el debate, el Fiscal sostuvo que el incidente no era procedente, ya que la defensa no hizo suyos a los testigos que la propia Fiscalía había ofertado en la etapa correspondiente, y agregó que, en la audiencia donde se realizó el desistimiento, la defensa no manifestó oposición alguna.

Tras escuchar a las partes, el Juez determinó que el incidente planteado no era procedente, inadmitiendo ese medio de prueba conforme al artículo 390 del CNPP⁷⁹. Explicó que el hecho de que el Ministerio Público se desistiera de una prueba no generaba, el derecho de la defensa a interrogar directamente al perito, pues dicho derecho existe únicamente respecto de quienes depongan en contra del acusado, lo cual no ocurría en este caso.

Añadió que el sistema de justicia penal prevé dos momentos diferenciados: el primero, en la etapa intermedia, donde las partes deben proponer las pruebas que

⁷⁹ Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

requieran para su desahogo en juicio; y el segundo, correspondiente a la fase en la que se encontraban, en la que las partes pueden ofrecer pruebas nuevas o de refutación una vez concluido el desfile probatorio.

Con lo anterior, el Juez preguntó a la defensa si tenía alguna prueba nueva o de refutación que deseara ofrecer. La defensa presentó diversas testimoniales y documentales, así como testimoniales supervenientes.

Después del debate correspondiente, y tras un receso, el Juez explicó las razones por las cuales únicamente admitiría algunas de las testimoniales y las documentales ofrecidas por la defensa. Inadmitió otras, entre ellas diversas testimoniales por considerarlas **impertinentes**, por no haber sido mencionadas previamente por el acusado en su declaración o por considerar que **pudieron haberse ofrecido en la etapa ordinaria**; lo que implicaba que el derecho de la defensa había **precluido**; inadmitió determinadas periciales, debido a que los informes que se pretendían controvertir ya obraban en la carpeta de investigación, por lo que **debían haberse propuesto en la etapa intermedia**.

Posteriormente, la defensa solicitó la suspensión de la audiencia para continuar posteriormente con la recepción de las declaraciones de los testigos admitidos. Tras el debate, el Juez decretó la suspensión de la diligencia. Se señaló una nueva fecha para la continuación del juicio, quedando la defensa obligada a presentar a sus testigos debidamente identificados.

La defensa interpuso un recurso de revocación en contra de la inadmisión de pruebas, mismo que, tras el análisis correspondiente, se inadmitió, confirmándose el sentido de la resolución impugnada.

El **2 de junio de 2023**, se llevó a cabo la audiencia de continuación de juicio. Comparecieron los defensores privados [REDACTED]

[REDACTED]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle 80, Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México, D.F. Teléfonos: 5552 70 00 00
5552 70 00 01, 5552 70 00 02, 5552 70 00 03, 5552 70 00 04, 5552 70 00 05, 5552 70 00 06, 5552 70 00 07, 5552 70 00 08, 5552 70 00 09, 5552 70 00 10, 5552 70 00 11, 5552 70 00 12, 5552 70 00 13, 5552 70 00 14, 5552 70 00 15, 5552 70 00 16, 5552 70 00 17, 5552 70 00 18, 5552 70 00 19, 5552 70 00 20, 5552 70 00 21, 5552 70 00 22, 5552 70 00 23, 5552 70 00 24, 5552 70 00 25, 5552 70 00 26, 5552 70 00 27, 5552 70 00 28, 5552 70 00 29, 5552 70 00 30, 5552 70 00 31, 5552 70 00 32, 5552 70 00 33, 5552 70 00 34, 5552 70 00 35, 5552 70 00 36, 5552 70 00 37, 5552 70 00 38, 5552 70 00 39, 5552 70 00 40, 5552 70 00 41, 5552 70 00 42, 5552 70 00 43, 5552 70 00 44, 5552 70 00 45, 5552 70 00 46, 5552 70 00 47, 5552 70 00 48, 5552 70 00 49, 5552 70 00 50, 5552 70 00 51, 5552 70 00 52, 5552 70 00 53, 5552 70 00 54, 5552 70 00 55, 5552 70 00 56, 5552 70 00 57, 5552 70 00 58, 5552 70 00 59, 5552 70 00 60, 5552 70 00 61, 5552 70 00 62, 5552 70 00 63, 5552 70 00 64, 5552 70 00 65, 5552 70 00 66, 5552 70 00 67, 5552 70 00 68, 5552 70 00 69, 5552 70 00 70, 5552 70 00 71, 5552 70 00 72, 5552 70 00 73, 5552 70 00 74, 5552 70 00 75, 5552 70 00 76, 5552 70 00 77, 5552 70 00 78, 5552 70 00 79, 5552 70 00 80, 5552 70 00 81, 5552 70 00 82, 5552 70 00 83, 5552 70 00 84, 5552 70 00 85, 5552 70 00 86, 5552 70 00 87, 5552 70 00 88, 5552 70 00 89, 5552 70 00 90, 5552 70 00 91, 5552 70 00 92, 5552 70 00 93, 5552 70 00 94, 5552 70 00 95, 5552 70 00 96, 5552 70 00 97, 5552 70 00 98, 5552 70 00 99, 5552 70 00 100, 5552 70 00 101, 5552 70 00 102, 5552 70 00 103, 5552 70 00 104, 5552 70 00 105, 5552 70 00 106, 5552 70 00 107, 5552 70 00 108, 5552 70 00 109, 5552 70 00 110, 5552 70 00 111, 5552 70 00 112, 5552 70 00 113, 5552 70 00 114, 5552 70 00 115, 5552 70 00 116, 5552 70 00 117, 5552 70 00 118, 5552 70 00 119, 5552 70 00 120, 5552 70 00 121, 5552 70 00 122, 5552 70 00 123, 5552 70 00 124, 5552 70 00 125, 5552 70 00 126, 5552 70 00 127, 5552 70 00 128, 5552 70 00 129, 5552 70 00 130, 5552 70 00 131, 5552 70 00 132, 5552 70 00 133, 5552 70 00 134, 5552 70 00 135, 5552 70 00 136, 5552 70 00 137, 5552 70 00 138, 5552 70 00 139, 5552 70 00 140, 5552 70 00 141, 5552 70 00 142, 5552 70 00 143, 5552 70 00 144, 5552 70 00 145, 5552 70 00 146, 5552 70 00 147, 5552 70 00 148, 5552 70 00 149, 5552 70 00 150, 5552 70 00 151, 5552 70 00 152, 5552 70 00 153, 5552 70 00 154, 5552 70 00 155, 5552 70 00 156, 5552 70 00 157, 5552 70 00 158, 5552 70 00 159, 5552 70 00 160, 5552 70 00 161, 5552 70 00 162, 5552 70 00 163, 5552 70 00 164, 5552 70 00 165, 5552 70 00 166, 5552 70 00 167, 5552 70 00 168, 5552 70 00 169, 5552 70 00 170, 5552 70 00 171, 5552 70 00 172, 5552 70 00 173, 5552 70 00 174, 5552 70 00 175, 5552 70 00 176, 5552 70 00 177, 5552 70 00 178, 5552 70 00 179, 5552 70 00 180, 5552 70 00 181, 5552 70 00 182, 5552 70 00 183, 5552 70 00 184, 5552 70 00 185, 5552 70 00 186, 5552 70 00 187, 5552 70 00 188, 5552 70 00 189, 5552 70 00 190, 5552 70 00 191, 5552 70 00 192, 5552 70 00 193, 5552 70 00 194, 5552 70 00 195, 5552 70 00 196, 5552 70 00 197, 5552 70 00 198, 5552 70 00 199, 5552 70 00 200, 5552 70 00 201, 5552 70 00 202, 5552 70 00 203, 5552 70 00 204, 5552 70 00 205, 5552 70 00 206, 5552 70 00 207, 5552 70 00 208, 5552 70 00 209, 5552 70 00 210, 5552 70 00 211, 5552 70 00 212, 5552 70 00 213, 5552 70 00 214, 5552 70 00 215, 5552 70 00 216, 5552 70 00 217, 5552 70 00 218, 5552 70 00 219, 5552 70 00 220, 5552 70 00 221, 5552 70 00 222, 5552 70 00 223, 5552 70 00 224, 5552 70 00 225, 5552 70 00 226, 5552 70 00 227, 5552 70 00 228, 5552 70 00 229, 5552 70 00 230, 5552 70 00 231, 5552 70 00 232, 5552 70 00 233, 5552 70 00 234, 5552 70 00 235, 5552 70 00 236, 5552 70 00 237, 5552 70 00 238, 5552 70 00 239, 5552 70 00 240, 5552 70 00 241, 5552 70 00 242, 5552 70 00 243, 5552 70 00 244, 5552 70 00 245, 5552 70 00 246, 5552 70 00 247, 5552 70 00 248, 5552 70 00 249, 5552 70 00 250, 5552 70 00 251, 5552 70 00 252, 5552 70 00 253, 5552 70 00 254, 5552 70 00 255, 5552 70 00 256, 5552 70 00 257, 5552 70 00 258, 5552 70 00 259, 5552 70 00 260, 5552 70 00 261, 5552 70 00 262, 5552 70 00 263, 5552 70 00 264, 5552 70 00 265, 5552 70 00 266, 5552 70 00 267, 5552 70 00 268, 5552 70 00 269, 5552 70 00 270, 5552 70 00 271, 5552 70 00 272, 5552 70 00 273, 5552 70 00 274, 5552 70 00 275, 5552 70 00 276, 5552 70 00 277, 5552 70 00 278, 5552 70 00 279, 5552 70 00 280, 5552 70 00 281, 5552 70 00 282, 5552 70 00 283, 5552 70 00 284, 5552 70 00 285, 5552 70 00 286, 5552 70 00 287, 5552 70 00 288, 5552 70 00 289, 5552 70 00 290, 5552 70 00 291, 5552 70 00 292, 5552 70 00 293, 5552 70 00 294, 5552 70 00 295, 5552 70 00 296, 5552 70 00 297, 5552 70 00 298, 5552 70 00 299, 5552 70 00 300, 5552 70 00 301, 5552 70 00 302, 5552 70 00 303, 5552 70 00 304, 5552 70 00 305, 5552 70 00 306, 5552 70 00 307, 5552 70 00 308, 5552 70 00 309, 5552 70 00 310, 5552 70 00 311, 5552 70 00 312, 5552 70 00 313, 5552 70 00 314, 5552 70 00 315, 5552 70 00 316, 5552 70 00 317, 5552 70 00 318, 5552 70 00 319, 5552 70 00 320, 5552 70 00 321, 5552 70 00 322, 5552 70 00 323, 5552 70 00 324, 5552 70 00 325, 5552 70 00 326, 5552 70 00 327, 5552 70 00 328, 5552 70 00 329, 5552 70 00 330, 5552 70 00 331, 5552 70 00 332, 5552 70 00 333, 5552 70 00 334, 5552 70 00 335, 5552 70 00 336, 5552 70 00 337, 5552 70 00 338, 5552 70 00 339, 5552 70 00 340, 5552 70 00 341, 5552 70 00 342, 5552 70 00 343, 5552 70 00 344, 5552 70 00 345, 5552 70 00 346, 5552 70 00 347, 5552 70 00 348, 5552 70 00 349, 5552 70 00 350, 5552 70 00 351, 5552 70 00 352, 5552 70 00 353, 5552 70 00 354, 5552 70 00 355, 5552 70 00 356, 5552 70 00 357, 5552 70 00 358, 5552 70 00 359, 5552 70 00 360, 5552 70 00 361, 5552 70 00 362, 5552 70 00 363, 5552 70 00 364, 5552 70 00 365, 5552 70 00 366, 5552 70 00 367, 5552 70 00 368, 5552 70 00 369, 5552 70 00 370, 5552 70 00 371, 5552 70 00 372, 5552 70 00 373, 5552 70 00 374, 5552 70 00 375, 5552 70 00 376, 5552 70 00 377, 5552 70 00 378, 5552 70 00 379, 5552 70 00 380, 5552 70 00 381, 5552 70 00 382, 5552 70 00 383, 5552 70 00 384, 5552 70 00 385, 5552 70 00 386, 5552 70 00 387, 5552 70 00 388, 5552 70 00 389, 5552 70 00 390, 5552 70 00 391, 5552 70 00 392, 5552 70 00 393, 5552 70 00 394, 5552 70 00 395, 5552 70 00 396, 5552 70 00 397, 5552 70 00 398, 5552 70 00 399, 5552 70 00 400, 5552 70 00 401, 5552 70 00 402, 5552 70 00 403, 5552 70 00 404, 5552 70 00 405, 5552 70 00 406, 5552 70 00 407, 5552 70 00 408, 5552 70 00 409, 5552 70 00 410, 5552 70 00 411, 5552 70 00 412, 5552 70 00 413, 5552 70 00 414, 5552 70 00 415, 5552 70 00 416, 5552 70 00 417, 5552 70 00 418, 5552 70 00 419, 5552 70 00 420, 5552 70 00 421, 5552 70 00 422, 5552 70 00 423, 5552 70 00 424, 5552 70 00 425, 5552 70 00 426, 5552 70 00 427, 5552 70 00 428, 5552 70 00 429, 5552 70 00 430, 5552 70 00 431, 5552 70 00 432, 5552 70 00 433, 5552 70 00 434, 5552 70 00 435, 5552 70 00 436, 5552 70 00 437, 5552 70 00 438, 5552 70 00 439, 5552 70 00 440, 5552 70 00 441, 5552 70 00 442, 5552 70 00 443, 5552 70 00 444, 5552 70 00 445, 5552 70 00 446, 5552 70 00 447, 5552 70 00 448, 5552 70 00 449, 5552 70 00 450, 5552 70 00 451, 5552 70 00 452, 5552 70 00 453, 5552 70 00 454, 5552 70 00 455, 5552 70 00 456, 5552 70 00 457, 5552 70 00 458, 5552 70 00 459, 5552 70 00 460, 5552 70 00 461, 5552 70 00 462, 5552 70 00 463, 5552 70 00 464, 5552 70 00 465, 5552 70 00 466, 5552 70 00 467, 5552 70 00 468, 5552 70 00 469, 5552 70 00 470, 5552 70 00 471, 5552 70 00 472, 5552 70 00 473, 5552 70 00 474, 5552 70 00 475, 5552 70 00 476, 5552 70 00 477, 5552 70 00 478, 5552 70 00 479, 5552 70 00 480, 5552 70 00 481, 5552 70 00 482, 5552 70 00 483, 5552 70 00 484, 5552 70 00 485, 5552 70 00 486, 5552 70 00 487, 5552 70 00 488, 5552 70 00 489, 5552 70 00 490, 5552 70 00 491, 5552 70 00 492, 5552 70 00 493, 5552 70 00 494, 5552 70 00 495, 5552 70 00 496, 5552 70 00 497, 5552 70 00 498, 5552 70 00 499, 5552 70 00 500, 5552 70 00 501, 5552 70 00 502, 5552 70 00 503, 5552 70 00 504, 5552 70 00 505, 5552 70 00 506, 5552 70 00 507, 5552 70 00 508, 5552 70 00 509, 5552 70 00 510, 5552 70 00 511, 5552 70 00 512, 5552 70 00 513, 5552 70 00 514, 5552 70 00 515, 5552 70 00 516, 5552 70 00 517, 5552 70 00 518, 5552 70 00 519, 5552 70 00 520, 5552 70 00 521, 5552 70 00 522, 5552 70 00 523, 5552 70 00 524, 5552 70 00 525, 5552 70 00 526, 5552 70 00 527, 5552 70 00 528, 5552 70 00 529, 5552 70 00 530, 5552 70 00 531, 5552 70 00 532, 5552 70 00 533, 5552 70 00 534, 5552 70 00 535, 5552 70 00 536, 5552 70 00 537, 5552 70 00 538, 5552 70 00 539, 5552 70 00 540, 5552 70 00 541, 5552 70 00 542, 5552 70 00 543, 5552 70 00 544, 5552 70 00 545, 5552 70 00 546, 5552 70 00 547, 5552 70 00 548, 5552 70 00 549, 5552 70 00 550, 5552 70 00 551, 5552 70 00 552, 5552 70 00 553, 5552 70 00 554, 5552 70 00 555, 5552 70 00 556, 5552 70 00 557, 5552 70 00 558, 5552 70 00 559, 5552 70 00 560, 5552 70 00 561, 5552 70 00 562, 5552 70 00 563, 5552 70 00 564, 5552 70 00 565, 5552 70 00 566, 5552 70 00 567, 5552 70 00 568, 5552 70 00 569, 5552 70 00 570, 5552 70 00 571, 5552 70 00 572, 5552 70 00 573, 5552 70 00 574, 5552 70 00 575, 5552 70 00 576, 5552 70 00 577, 5552 70 00 578, 5552 70 00 579, 5552 70 00 580, 5552 70 00 581, 5552 70 00 582, 5552 70 00 583, 5552 70 00 584, 5552 70 00 585, 5552 70 00 586, 5552 70 00 587, 5552 70 00 588, 5552 70 00 589, 5552 70 00 590, 5552 70 00 591, 5552 70 00 592, 5552 70 00 593, 5552 70 00 594, 5552 70 00 595, 5552 70 00 596, 5552 70 00 597, 5552 70 00 598, 5552 70 00 599, 5552 70 00 600, 5552 70 00 601, 5552 70 00 602, 5552 70 00 603, 5552 70 00 604, 5552 70 00 605, 5552 70 00 606, 5552 70 00 607, 5552 70 00 608, 5552 70 00 609, 5552 70 00 610, 5552 70 00 611, 5552 70 00 612, 5552 70 00 613, 5552 70 00 614, 5552 70 00 615, 5552 70 00 616, 5552 70 00 617, 5552 70 00 618, 5552 70 00 619, 5552 70 00 620, 5552 70 00 621, 5552 70 00 622, 5552 70 00 623, 5552 70 00 624, 5552 70 00 625, 5552 70 00 626, 5552 70 00 627, 5552 70 00 628, 5552 70 00 629, 5552 70 00 630, 5552 70 00 631, 5552 70 00 632, 5552 70 00 633, 5552 70 00 634, 5552 70 00 635, 5552 70 00 636, 5552 70 00 637, 5552 70 00 638, 5552 70 00 639, 5552 70 00 640, 5552 70 00 641, 5552 70 00 642, 5552 70 00 643, 5552 70 00 644, 5552 70 00 645, 5552 70 00 646, 5552 70 00 647, 5552 70 00 648, 5552 70 00 649, 5552 70 00 650, 5552 70 00 651, 5552 70 00 652, 5552 70 00 653, 5552 70 00 654, 5552 70 00 655, 5552 70 0

En sesión privada se desahogaron las testimoniales correspondientes, incluida la intervención de peritos para la declaración de una niña y un niño, relacionados con la versión defensiva del peticionario, a quienes se brindó contención psicológica conforme a los estándares de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, en sesión pública, continuó el desfile probatorio.

El Ministerio Público ofreció pruebas de refutación —incluidas testimoniales y periciales— cuya admisión fue impugnada por la defensa mediante recurso de revocación, que resultó inadmisible. Se desahogaron todas las pruebas admitidas, incluida la reproducción de una videogramación. Al finalizar esa etapa, la defensa solicitó la suspensión de la audiencia para contar con un asesor técnico. El juez accedió y fijó nueva fecha, señalando que correspondía a la defensa garantizar su comparecencia.

El **7 de junio de 2023**, se celebró nueva continuación del juicio, con presencia de los defensores privados [REDACTED]

La defensa informó que su consultora técnica no pudo asistir por motivos laborales, aunque había recibido de ella la orientación necesaria para formular los cuestionamientos a las peritas. Comparecieron las peritas correspondientes, quienes fueron examinadas mediante interrogatorio, con lo cual concluyeron las pruebas de refutación ofrecidas por la Fiscalía.

Antes del receso, la defensa ofreció nuevos medios de prueba, consistentes en una pericial psiquiátrica relativa al dictamen practicado al niño; dos testimoniales y una opinión técnica en materia de criminalística. Tras el debate, el juez admitió, únicamente, la pericial psiquiátrica y una de las testimoniales, al guardar relación directa con las pruebas de refutación desahogadas en esa audiencia. No se admitieron la otra testimonial ni la opinión técnica en criminalística, el Juez señaló que **debieron ofrecerse de forma ordinaria o al cierre del desfile probatorio**, pues

no tenían la naturaleza de prueba nueva ni estaban vinculadas con las refutaciones del Ministerio Público.

La defensa interpuso recurso de revocación contra la admisión de las pruebas de refutación del Ministerio Público, el cual fue **inadmitido**.

El 14 de junio de 2023, se efectuó nueva continuación del juicio, compareciendo los defensores [REDACTED] y [REDACTED]

El Ministerio Público solicitó el acceso de su consultora técnica, perito en psiquiatría. Comparecieron los órganos de prueba correspondientes, quienes fueron examinados mediante interrogatorio, con lo que concluyó el desfile probatorio de las partes.

Posteriormente, el acusado pidió **ampliar su declaración**. La defensora señaló **desconocer** la intención de su representado y solicitó un receso para comunicarse con él, lo cual fue autorizado. Al reanudarse la audiencia, informó que el acusado deseaba ejercer su derecho a ampliar declaración.

El imputado manifestó su interés en la comparecencia de peritos en medicina y criminalística, así como de la especialista que atendió a la madre y a la niña y al niño involucrados. También solicitó las testimoniales de dos personas, además de requerir la presencia de un agente del Ministerio Público para aclarar el delito consignado en la carpeta y el origen del apodo con el que se le identificaba, señalando que nadie lo conoce de esa manera.

El juez explicó que las fases para el ofrecimiento de pruebas ya habían transitado y no podía retrotraerse el procedimiento. Por lo que las solicitudes fueron desestimadas.

A continuación, la Fiscalía manifestó estar lista para formular alegatos de clausura, mientras que el asesor jurídico pidió suspensión para prepararlos. La defensa manifestó estar en posibilidad de proceder, y a la vez interpuso recurso de revocación contra la negativa de admitir pruebas adicionales, el cual fue igualmente **inadmitido**. El juez ordenó la suspensión y señaló nueva fecha. Las manifestaciones del acusado fueron asentadas íntegramente.

El 20 de junio de 2023, se reanudó el juicio. Comparecieron los defensores [REDACTED]

El juez explicó el objeto de la audiencia y las partes expusieron sus **alegatos de clausura**. Tras la deliberación respectiva, el juez emitió fallo **condenatorio** contra [REDACTED] por el delito de **homicidio**.

El acusado manifestó su inconformidad, expresando que se trataba de un acto de corrupción y solicitando se investigara al Ministerio Público y a los policías. Indicó —textualmente—: **“soy hombre, soy mexicano y otomí original, mexicano que debe soportar este martirio”**.

El juez informó que se señalaría fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

El 27 de junio de 2023, tuvo lugar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Comparecieron los defensores [REDACTED]

Las partes presentaron alegatos de apertura. La defensa anunció que demostraría que [REDACTED] es un miembro intachable de la sociedad a través de los años y, para ello, ofreció dos testimoniales. El juez explicó que, conforme al CNPP, las pruebas para esta etapa debieron ofrecerse en el momento procesal

oportuno, previsto en la audiencia intermedia y en el auto de apertura a juicio oral. En razón de ello, **no se admitieron los medios de prueba ofrecidos**.

El Ministerio Público se desistió de sus pruebas admitidas para esta fase. Se formularon alegatos de clausura. La defensa enfatizó que [REDACTED] es miembro de una comunidad indígena y **señaló que no había sido juzgado con perspectiva intercultural**, solicitando la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural. Concluido el debate, el juez señaló fecha para la audiencia de explicación de sentencia.

El 4 de julio de 2023, se celebró la audiencia de explicación de sentencia. Comparecieron los defensores [REDACTED] y [REDACTED] quien protestó el cargo en esa diligencia.

El Ministerio Público y el asesor jurídico no comparecieron pese a estar notificados. Con fundamento en el artículo 401 del CNPP⁸⁰, **se dispensó la lectura pública** de la sentencia condenatoria, explicándose únicamente al acusado y a su defensa. Se informó sobre el plazo de diez días hábiles para impugnarla y se dispuso a comunicar los puntos resolutivos al Director del Centro Penitenciario de Otumba Tepachico. [REDACTED] emitió manifestaciones que fueron asentadas en el acta respectiva.

⁸⁰ Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

(...)

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Del análisis integral de los antecedentes procesales se advierte una vulneración sostenida, atribuible de manera directa a su defensa privada, que actuó con negligencia, falta de diligencia, inactividad probatoria, ausencia de estrategia, desconocimiento técnico y abandono. Lo que produjo que [REDACTED] enfrentara todas las etapas del procedimiento penal sin una defensa material, afectando irreversiblemente su derecho a la igualdad procesal y a una tutela judicial efectiva, de manera específica se advierten las siguientes:

2. Deficiencias en el actuar de la defensa

a) Omisión de asesoría y ausencia de ofrecimiento de pruebas en investigación inicial

Durante la audiencia inicial, la defensa privada solicitó la duplicidad del término constitucional. Dicha solicitud tuvo como finalidad allegarse de datos de prueba y establecer comunicación efectiva con su representado, para estar en aptitud de dar contestación a la solicitud de vinculación a proceso.

En la audiencia respectiva, la defensa únicamente presentó a dos testigos: una testigo cuya declaración resultó irrelevante, pues situó su dicho fuera del espacio temporal en que acontecieron los hechos materia de investigación; y otra testigo que formuló un relato basado en una referencia imprecisa vinculada al cumpleaños de una sobrina, cuya fecha no coincidía con el día de los hechos.

Testimonios de los que se advierte no acreditaron alguna circunstancia favorable al imputado. Lo que permite establecer que la defensa **no entrevistó** debidamente a [REDACTED] para conocer directamente su versión de los hechos que motivaron la investigación, y de esa manera ofrecer los datos de prueba pertinentes y argumentos suficientes que permitieran establecer que no existían datos de prueba suficientes que establecieran que el peticionario había cometido el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que [REDACTED] no lo cometió ni

participó en su comisión, para lograr que el Juez de Control dictara un auto de no vinculación a proceso.

La ausencia de diligencias idóneas, sumada a la **falta pertinencia** en los testimonios aportados, se tradujo en que la defensa no generó un dato de prueba apto para controvertir razonablemente los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público.

b) Ausencia de actuación diligente en investigación complementaria

El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el plazo para la investigación complementaria no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los 2 años de prisión, ni de **seis meses** si la pena máxima excediera ese tiempo. Siendo este último el plazo aplicable al caso de [REDACTED]

El mismo numeral, prevé que la víctima u ofendido o **el imputado** pueden solicitar justificadamente prórrogas del mismo antes de finalizar el plazo, **observándose los límites máximos** referidos.

En esta fase las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria.⁸¹

El inicio de la investigación fue el 6 de junio y concluía el 6 de agosto de 2022. Posteriormente, un día antes de concluido el plazo, a solicitud de la defensa privada, se prorrogó el mismo al 6 de octubre de ese año. Después, de nueva cuenta a solicitud de la defensa privada, se prorrogó el plazo al 17 de diciembre de 2022. El

⁸¹ Sentencia dictada en la contradicción de criterios 104/2024, entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, emitida el 27 de junio de 2024. Disponible en <https://egacela.sjcn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32875>.

16 de diciembre de la misma anualidad, [REDACTED] solicitó de nueva cuenta la prórroga del plazo de investigación complementaria, que fue negada, toda vez que ya se había otorgado el plazo máximo previsto en la ley penal. Se recalca que el propio Juez de Control, sostuvo que “la promovente actúa con **falta de probidad** al solicitar una prórroga de la investigación a sabiendas de que ya estaba por fenercer el plazo máximo autorizado por la ley”.

En esta etapa se advierte que la actividad de la defensa se limitó a solicitar diversas prórrogas al plazo de investigación complementaria, con la justificación de que se encontraban pendientes actos de investigación requeridos por la defensa a la Fiscalía y que ésta no había recabado en su totalidad; sin embargo, no se observa que la defensa haya dado seguimiento oportuno a la petición que realizó, en virtud de la demora en la entrega de pruebas, aunado a que tampoco impulso el desahogo de otras.

Asimismo, se advierte que la defensa, no cumplió con sus obligaciones, al omitir promover juicio de amparo contra las omisiones del Ministerio Público, a pesar de que en diversas audiencias manifestó que la fiscalía no estaba realizando debidamente los oficios y los requerimientos que le había solicitado. En efecto, durante la etapa de investigación puede haber diligencias y determinaciones ministeriales que puedan ser susceptibles de afectar la esfera jurídica del imputado, para lo cual, en aras de preservar el derecho de acceso a la justicia cuenta con el juicio de amparo como mecanismo de protección judicial frente a las determinaciones del *ius puniendi* estatal.⁸²

De ahí que, en esta etapa, la defensa privada tampoco satisfizo un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

⁸² Sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintitrés en el amparo en revisión 474/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

c) Abandono de defensa en etapa intermedia

Primero, es importante señalar que, en audiencia de 14 de marzo de 2023, el Ministerio Público mencionó que le habría dado citas a la defensora para que asistiera a sus oficinas y consultara la carpeta de investigación, lo que no había realizado hasta el pasado 10 de marzo del mismo año. Manifestación que evidencia que la defensora privada en etapas previas no había analizado debidamente las constancias que obraban en la carpeta de investigación, por lo que, se estima que no contaba con los elementos suficientes para tener una actuación diligente y activa a favor de los derechos del imputado.

Precisado lo anterior, en este apartado es necesario explicar en qué consiste el **abandono de defensa**, su relevancia en etapa intermedia y así observar la trascendencia de la misma en el proceso penal.

El numeral 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que, si el defensor no comparece a la audiencia, o **se ausenta de la misma sin causa justificada**, se considerará **abandonada la defensa** y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato quien lo sustituya. El nuevo defensor podrá solicitar al órgano jurisdiccional que **aplase el inicio de la audiencia o suspenda** la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio.

El órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso y las circunstancias de la ausencia de la defensa. Igualmente, el numeral 120 del referido ordenamiento, prevé que cuando se **abandone la defensa**, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, **se le designará un defensor público**.

Al respecto, la SCJN en el amparo en revisión 4374/2018⁸³, señaló que puede darse el caso que, durante la sustanciación del procedimiento penal, el profesionista –elegido o asignado– que se ocupaba de la defensa de los intereses de la persona imputada, abandone, sin previo aviso, el cumplimiento de sus obligaciones para con la defensa y ello motive que la autoridad jurisdiccional intervenga para designarle a uno nuevo, porque la defensa debe correr siempre a cargo de un abogado. La Primera Sala consideró que la actuación de la autoridad jurisdiccional, en el escenario procesal descrito, no es en sí misma violatoria del derecho humano de defensa adecuada, pues se actualiza la obligación del Juez de designar a un defensor público.

Sin embargo, la Sala reconoció que pueden existir casos en los que la designación oficiosa de un defensor público, ante el abandono del que se encargaba de esa tarea, dé lugar a un supuesto de violación al derecho de defensa adecuada. Sin embargo, dichas condiciones de indefensión tendrían que identificarse en cada caso concreto.

El máximo tribunal también resaltó que la tramitación de los procedimientos no puede quedar supeditada a la voluntad de las partes que intervienen, ni deben generarse espacios de oportunidad para que, con prácticas dilatorias, obstaculicen su pronta resolución.

Por lo que no puede perderse de vista, lo relativo a las **condiciones** que el abogado recién designado requiere para que su intervención en la defensa de los intereses de la persona imputada sea **efectiva**, pues la satisfacción de la vertiente **material** del derecho en cuestión demanda un **estándar mínimo de diligencia** en el cumplimiento de los deberes de la defensa.

⁸³ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 4374/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quince de mayo de dos mil diecinueve. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esto, pues la doctrina internacional y nacional reconoce entre otras **condiciones: la comunicación** con el imputado para conocer su versión de los hechos y estar en posibilidad de estructurar la estrategia defensiva y aportar medios de prueba pertinentes; **acceso irrestricto a las constancias y los registros del caso**; **tiempo suficiente para imponerse de esos elementos**; citación a las diligencias en las que deba intervenir; y **espacios para ofrecer argumentos en defensa de los intereses de su representado**.

La Sala recalcó que, según la **etapa procesal**, algunas de las **condiciones tienen mayor relevancia**. Para definir cuáles son las condiciones que deben proveerse al defensor a efecto de que exista el mínimo de diligencia que de él se espera, es necesario atender al contexto procesal en el que debe intervenir o fase del procedimiento penal en la que debe actuar y al objetivo pretendido o más favorable a los intereses de la persona a la que proporciona sus servicios.

El defensor público oficiosamente designado deberá **atender al propósito de la diligencia** para la que ha sido convocado, así como la complejidad de la actuación que debe llevar a cabo, para luego, de manera fundada y motivada, a partir de elementos razonables que lo justifiquen, **solicitar al órgano jurisdiccional un tiempo prudente o el señalamiento de una nueva fecha para continuar el desahogo de la audiencia a la que recién fue convocado**.

En adición, el **amparo directo en revisión 2206/2019**, señaló que procurar un tiempo de comunicación entre el imputado y su abogado no sólo garantiza una **diligente preparación de la defensa**, sino que le permite a la persona imputada tener un mayor involucramiento y control en su **estrategia de defensa**. El deber de procurar un tiempo de comunicación se prevé, principalmente, para escenarios relacionados con la **designación oficiosa** de un defensor público o con el abandono

de la defensa; pues existe el riesgo de que el defensor participe sin la información necesaria para representar a un imputado.⁸⁴

Precisado lo anterior, se observa que la etapa procesal en que aconteció el abandono de defensa fue en la **etapa intermedia**, que conforme a los artículos 334, 337 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸⁵ comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, en el cual se ve materializada la determinación del Juez de Control emitida durante el desahogo de la citada audiencia, porque ahí decide la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

En esta etapa el imputado puede plantear argumentos relacionados con la vulneración a derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral. En esa tesitura, una de las principales responsabilidades del Juez de Control durante esta etapa es asegurarse

⁸⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2206/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 22 de septiembre de 2021. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸⁵ Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código. El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código. La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia. En caso de que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán: I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; II. Ofrecer los medios de prueba que pretendan se desahoguen en el juicio; III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones; y IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, los efectos de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral.⁸⁶

Ahora bien, con la revisión de las constancias del expediente electrónico y de los registros de la etapa intermedia, principalmente, de la audiencia de 29 de marzo de 2023, se advirtieron: solicitudes reiteradas de **suspensión de la audiencia por la defensa para preparar el descubrimiento probatorio**, que implicaron dilaciones perjudiciales al imputado; el **reconocimiento de la propia defensa privada de no estar en condiciones de realizar el descubrimiento probatorio**; la designación oficiosa de la defensora pública; la **falta de tiempo para preparar la defensa de [REDACTED]** y; la **ausencia de contradicción respecto de la acusación del Ministerio Público y las pruebas ofrecidas**.

La manifestación de la defensora privada en el sentido **de no encontrarse en condiciones para llevar a cabo la audiencia evidencia que incurrió en la omisión de desplegar una mínima actividad probatoria orientada a favorecer la versión del imputado**, aun cuando en reiteradas ocasiones solicitó la concesión de un plazo razonable para preparar el descubrimiento probatorio. **Asimismo, se advierte que, pese a conocer las implicaciones propias de dicha audiencia, optó por retirarse de la sala, omitiendo, con ello, la protección efectiva de los derechos de su representado**.

El retiro de la defensa y la inconformidad de [REDACTED] condujo al Juez a decretar el **abandono de defensa privada** y proceder a **asignar oficiosamente una defensora pública en la audiencia misma**. Asignación que realizó en cumplimiento

⁸⁶ Tesis (A) 1a. LII/2018 (10a.) Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 962, Registro digital: 2017059, de rubro "ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

de sus obligaciones para con la defensa, de garantizar que ésta esté a cargo de un profesionista jurídico para que se vele por sus intereses.

Sin embargo, se advierte que la defensora pública designada no subsanó las deficiencias de la defensora privada que la antecedió, sino que incluso las agravó, ya que tampoco cumplió con el estándar mínimo de diligencia con el que se debe.

De la videograbación de la audiencia de 29 de marzo de 2023, se obtiene que la defensora pública consideró que se encontraba en condiciones de llevar la audiencia, por lo que intervino de manera inmediata, omitiendo solicitar al órgano jurisdiccional la suspensión de la diligencia para contar con el tiempo necesario para conocer los hechos atribuidos, los medios de prueba que pretendía ofrecer la representación social, la versión de los hechos de su representado, en su caso, las pruebas con las que contaba, para poder preparar una adecuada estrategia de defensa.

Tal omisión le impidió preparar una intervención que le permitiera identificar vicios formales del escrito de acusación, contestarlo adecuadamente, ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes y debatir los propuestos por la Fiscalía.

Por el contrario, su participación se desarrolló con un evidente desconocimiento del caso. En la videograbación se observa que no sostuvo comunicación con su representado antes de su intervención; respondió a la acusación con un argumento genérico sobre la no intervención del imputado en el **hecho delictuoso**; ofreció únicamente los contrainterrogatorios respecto de las pruebas del Ministerio Público; y se abstuvo de debatir los medios de prueba de la representación social.

Estas circunstancias revelan que no obtuvo la versión de los hechos por parte de [REDACTED] ni estuvo en posibilidad de estructurar una estrategia de defensa ni de proponer medios de prueba pertinentes. En consecuencia, es claro que la defensa no atendió el propósito de la audiencia para la cual fue designada.

Se destaca que, ante el requerimiento posterior del Juez de Control para entregar la carpeta de investigación, la defensa pública informó que la abogada particular no se la había proporcionado. Esta versión fue confirmada por la propia abogada privada, quien reconoció que nunca entregó los antecedentes de investigación y que la defensora pública no tuvo conocimiento del asunto.

De ahí que no se satisfizo el derecho de defensa adecuada de [REDACTED] pues no se implementaron las medidas necesarias para garantizar que tuviera la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.

En comparecencia ante este Organismo la defensora pública Claudia Ivonne Rosas Flores, manifestó que:

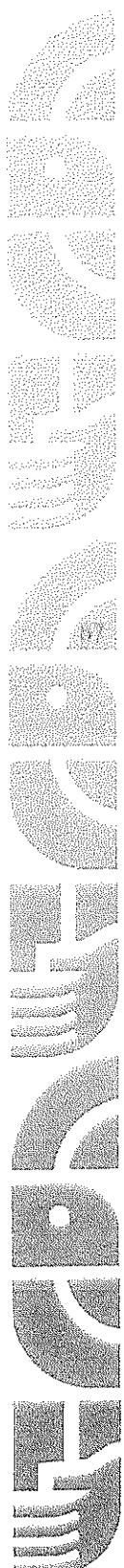
(...) pedí el escrito de acusación al Lic del Ministerio Público encargado de la carpeta para revisarla, y saber de qué trataba el asunto, una vez que la lei solicité tener comunicación con el acusado (...) le manifesté que ya sabía de qué lo acusaban porque había leído el escrito de acusación y así mismo cuales eran las pruebas que estaba ofreciendo la Fiscalía, a lo que le referí que él podía designar diverso abogado de su elección o que la suscrita suspendería la audiencia si deseaba continuar con los servicios (...) me dijo que ya no quería que se retrasara más su proceso toda vez que ya llevaba ocho meses recluido (...) y que no avanzaba su asunto (...) le cuestioné si contaba con pruebas me contestó que por el momento no, que si obtenía con posterioridad alguna la ofrecería en juicio (...) ante la insistencia del acusado de que se continuara con la audiencia intermedia me impuse de la carpeta de investigación del Ministerio Público y (...) se reanudó la audiencia y el Juez de Control le preguntó al acusado [REDACTED] si me nombraba (...) hizo diversas manifestaciones pero me nombró, la suscrita dio contestación a la acusación y como no se tenían pruebas no se ofreció ninguna. (...)

Cabe destacar que una vez que se debatieron las pruebas por parte del Ministerio Público, el Juez dictó el auto de apertura a juicio oral (...) ¿...cuánto tiempo transcurrió de que fue designada como defensa pública del acusado que nos ocupa, a qué se reanudó la audiencia? (...) Como quince a veinte minutos aproximadamente. (...) a su consideración contó con el tiempo y las herramientas jurídicas suficientes para imponerse de la información necesaria para establecer una defensa técnica y adecuada para el acusado durante la audiencia? (...) el tiempo si fue suficiente; sin embargo, en ese momento no contaba con ninguna prueba que ofrecer (...) tal y como se le hizo saber al mismo. (...) tiene conocimiento o ha recibido cursos de capacitación profesional sobre las costumbres de las comunidades indígenas otomí? (...) No he tenido cursos de capacitación (...)

De las manifestaciones de la defensora pública se advierte que intenta atribuir al propio peticionario la decisión de no solicitar la suspensión de la audiencia y de continuar con su desahogo, lo que, para este Organismo, evidencia el incumplimiento de los deberes y las obligaciones que le correspondían; al ser ésta la persona con conocimientos técnicos jurídicos.

Por lo que sus propias manifestaciones denotan que, además, incumplió con la obligación de mantener informado al imputado sobre el desarrollo y el seguimiento del procedimiento y explicarle el objetivo de la audiencia, así como las consecuencias de continuarla sin tener pruebas por ofrecer. Entonces, al no informarle que la suspensión le permitiría recabar medios de prueba para controvertir la acusación del Ministerio Público, evidenció una deficiencia en la defensa técnicamente efectiva.

Aunado a dicha situación, se advierte que la defensora asignada **no contó con el tiempo suficiente y necesario** para preparar nuevamente la defensa y así subsanar las fallas o las deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Con su actuar la defensora no evitó que el derecho a contar con una defensa adecuada se viera nuevamente vulnerado.



Las anteriores circunstancias, provocaron la emisión de un auto de apertura de juicio oral que sometió a [REDACTED] a un juicio sin aportar pruebas y con una postura de defensa pasiva.

No pasa desapercibido que, diversa defensa privada interpuso recurso de apelación contra la apertura a juicio oral, sin embargo, el mismo fue declarado improcedente.

d) Ausencia de actividad probatoria de descargo y desconocimiento técnico de la defensa en etapa de juicio

Es importante mencionar que los primeros defensores que comparecieron a juicio fueron diversos a los que con anterioridad lo habían representado, éstos en su intervención expusieron que su representado no fue debidamente asesorado por los anteriores defensores y solicitaron la suspensión de la audiencia para imponerse de las actuaciones y estar en posibilidad de garantizar el derecho de defensa a adecuada del imputado.

Sin embargo, antes de la fecha prevista para la continuación de la audiencia esos defensores privados fueron revocados y en los subsecuentes actos procesales el peticionario estuvo asistido de nueva cuenta por la defensora privada [REDACTED] y otros defensores privados; por lo que se observa que la titularidad de la defensa estuvo a cargo de la mencionada defensora, pues fue ella quien intervino activamente en juicio.

En esta etapa de juicio, al igual que en las fases anteriores, la defensa no estaba debidamente preparada, al evidenciarse que carecía de conocimientos técnicos para el desarrollo de la misma, aunado a las consecuencias que tuvo el abandono de defensa en etapa intermedia.

En primer término, la defensa privada asistió a audiencia sin el apoyo de una consultora técnica que pudiera auxiliarla en el interrogatorio de una pericial de la Fiscalía, sin justificación razonable y sin adoptar las previsiones necesarias pese a que conocía, desde meses antes, el orden y la naturaleza de los órganos de prueba que intervendrían en el juicio. Incluso tal omisión fue observada por la persona juzgadora.

En igual sentido, consta que, en un intento de subsanar el no ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia, la defensa intentó introducir pruebas **fuerza de la etapa procesal correspondiente**. El juez explicó en diversas ocasiones que el Código Nacional de Procedimientos Penales delimita estrictamente las pruebas que pueden incorporarse en juicio como "nuevas" o como de "refutación" y exige que provengan de hechos supervenientes o que resulten necesarias para controvertir un hecho inesperado.

Aunque en una primera audiencia se le explicó a la defensa el motivo de la inadmisión de sus ofrecimientos, en diligencias subsecuentes volvió a presentar pruebas que fueron nuevamente rechazadas por las mismas razones. Ello refleja un desconocimiento real de las características que deben satisfacer las pruebas en cada etapa procesal y demuestra desconocimiento de las fases y las reglas del sistema adversarial.

La inadmisión de pruebas durante la etapa de juicio, por ofrecerse fuera de la etapa procesal oportuna, constituye una consecuencia directa de que en la etapa intermedia no se ofrecieron pruebas ni se garantizaron sus derechos procesales.

A ello se suma la interposición reiterada de recursos de revocación improcedentes —generalmente contra decisiones del juez de inadmitir pruebas— tales recursos provocaron interrupciones innecesarias y corroboran la falta de conocimiento adecuado del proceso penal.

Es importante señalar que la defensora logró desahogar ciertas pruebas; sin embargo, no resultaron idóneas ni suficientes para desvirtuar los elementos del tipo penal, el hecho delictivo o la probable responsabilidad de su defendido. Precisamente el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar las testimoniales desahogadas consideró que: *"no existe correspondencia al referir quiénes se encontraban, o bien que hubieran advertido la presencia de los diversos testigos que supuestamente estuvieron en esa reunión; es decir, no mencionan los atestes que hubieran acudido las personas que atestiguaron sobre esa junta vecinal; de ahí que no genere certeza sobre que efectivamente hubiera ocurrido en el lugar y horario que precisan (...) sin constarle los hechos (...) Razón por la cual estos medios de prueba de descargo no resultan ser suficientes para contrarrestar el efecto del material probatorio de cargo (...)".*

También es importante mencionar que, en audiencia de 14 de junio de 2023, en la que se emitió el fallo condenatorio, [REDACTED] solicitó la realización de periciales, la incorporación de testimonios adicionales, la aclaración formal sobre el apodo utilizado en la imputación y la revisión material del delito.

Solicitudes de las que se advierte que, por su naturaleza técnica, corresponden al ámbito propio de la defensa jurídica y requieren análisis estratégico, conocimiento del caso y estudio de la carpeta de investigación. Sin embargo, como reconoció la defensora particular desconocía las intenciones de su representado, lo que pone de manifiesto una ausencia total de comunicación entre defensor y defendido. Y evidencia también, el incumplimiento de su obligación de mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio.

Después de las irregularidades ya descritas, la defensa reiteró la presentación de medios de prueba fuera de la etapa procesal correspondiente. Durante la fase de individualización de sanciones la defensa ofreció pruebas que, por su naturaleza, correspondían a la etapa de juicio oral, no a la fase de individualización.

En suma, la actuación de la defensa particular evidencia el desconocimiento de la técnica procesal, ausencia de planificación en la estrategia de defensa y desconocimiento de las etapas del proceso.

e) Falta de perspectiva intercultural pese a la autoadscripción indígena

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez que una persona se identifica como indígena en el proceso, surgen deberes de **protección especiales y diferenciados** a cargo del Estado. Ello atiende a que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan, por ese carácter, de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

La SCJN ha reconocido que la efectividad de los derechos de la parte imputada dentro del proceso depende, en gran medida, de la adecuada actuación e intervención de la defensa. Por lo que, la persona defensora dentro del proceso debe asegurar que se respeten los derechos de la persona indígena imputada; primordialmente el derecho de **acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción estatal**.

Esto, pues como se adelantó el marco jurídico internacional y nacional, establece que los pueblos, las comunidades y las personas indígenas tienen, entre otros, derecho a que en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta **sus costumbres y especificidades culturales, y a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales**.

De las constancias del proceso se advierte que [REDACTED] manifestó pertenecer al **pueblo indígena otomí**. Ante el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, declaró:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Miguel Hidalgo 113 - Col. Los Rosales, Cuautitlán Izcalli,
C.P. 15190, Estado de México.

"...somos una comunidad con usos y costumbres no somos una comunidad así somos una comunidad que trae raíces indígenas no traemos sangre de otros somos totalmente indígenas...". Sin embargo, la **referencia de la defensa a la identidad indígena sólo fue planteada hasta la etapa de individualización de sanciones**, momento procesal en el que ya se había determinado la responsabilidad penal en juicio.

Igualmente, hasta el recurso de apelación, la defensa alegó que el órgano jurisdiccional "omitió entrar al estudio de los protocolos de juzgar con perspectiva de género, protocolo para juzgar donde involucren derechos de niñas, niños y adolescentes y protocolo para juzgar con perspectiva intercultural ya que se manifestó Otomí y nadie le hizo caso ni lo trajeron como tal".

En atención a lo anterior, el Tribunal de Alzada consideró que: "en juicio no quedó acreditado que (...) perteneciera al pueblo indígena otomí, mucho menos que éste no entendiera el español, ya que a lo largo del juicio quedó evidenciado que no hablaba el dialecto Hñahñu, que es el dialecto propio de los otomíes; por el contrario, se denotó que entendió perfectamente los actos procesales verificados en cada segmento de audiencia de juicio, emitiendo su declaración y ampliación de la misma en español, de una manera coherente y fluida."

Al respecto, en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, la SCJN destacó que actualmente es muy reducido el segmento de población monolingüe en lengua indígena, es decir, personas indígenas que no hablan español. Dada tal realidad, ha sostenido que es **inviable adoptar la lengua como criterio distintivo de las personas indígenas para efecto de reconocerles los derechos previstos en el artículo 2o constitucional**. Por ende, la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por las personas juzgadoras no puede depender

de que una persona indígena hable o no hable español. Eso equivaldría, en concepto de la SCJN, a hacer ineficaces sus derechos fundamentales.

Así, en el proceso penal, ni la defensa ni las personas juzgadoras, observaron ni garantizaron el cumplimiento de tales garantías, ya que la falta de comunicación efectiva y de asesoría técnica adecuada por parte de la defensa derivó en que no se promoviera su reconocimiento como persona indígena ni el respeto de sus preceptivas prerrogativas, lo que tuvo impacto negativo en su proceso penal, se invisibilizó una condición que, de haberse reconocido, habría implicado un tratamiento diferenciado en el proceso.

Lo que no sólo evidencia la falta de diligencia, sino también **desconocimiento de derechos indígenas**. Además, debe recordarse que el peticionario estudió unos meses de primero de primaria, lo que impactó en la falta de comprensión de la terminología jurídica y los alcances del proceso penal instaurado en su contra, lo que se agravó por su condición económica precaria. Estas condiciones incidieron directamente en su posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

Esto lo corrobora la antropóloga de este Organismo, al señalar que las desigualdades y la discriminación a la que se enfrentó [REDACTED] a lo largo de su vida, lo **positionó en una situación de desventaja y vulnerabilidad durante su proceso jurídico**, igual que miles de personas que se autoadscriben indígenas en el país, lo que le impidió conocer de manera cabal la legislación y el proceso, y así participar de manera efectiva en éste, debido a barreras adicionales por su condición económica y rezago educativo.

En conclusión, la omisión de proveer a [REDACTED] una defensa culturalmente adecuada y de un intérprete con conocimiento de su lengua y cosmovisión vulneró su derecho de defensa y su **acceso a la justicia en condiciones de igualdad**.

f) Falta de argumentos a favor del imputado —no se acreditaba la agravante—

Las omisiones de la defensa se robustecen con las consideraciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo [REDACTED] (10/01/2024) relacionado con el proceso penal de un coacusado de [REDACTED] en el que se concedió el amparo y la protección de la justicia federal, al determinar que no se acreditó por parte de la representación social la agravante prevista en el artículo 245 Bis del Código Penal del Estado de México, consistente en “cuando el delito de homicidio sea cometido en contra de servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer licitamente sus funciones o con motivo de ellas”, lo que derivó en la reducción de la pena.

En su resolución, la autoridad de amparo sostuvo que sólo se acreditó la calidad de servidores públicos de los agentes involucrados, lo cual no era eficaz para acreditar la categoría típica agravante en ejercicio de sus funciones. Sostuvo que: “Los agentes trataron de justificar su intervención, primero, en una flagrancia que no cristalizó —merced que estuvo sustentada en hechos y personas que no fueron corroboradas en el juicio—, ... intentaron hacerlo en términos de una investigación que no fue identificada, bien porque la representación social no ofreció al testigo correspondiente, bien porque no cuestionó a los órganos respecto al dato que pudiera efectivamente identificarla, o porque —de existir— no introdujo el correspondiente oficio de investigación ministerial.”

En ese sentido, este Organismo se estima que la defensa estuvo en posibilidades de argumentar tal circunstancia también en beneficio de [REDACTED] sin embargo, no lo realizó.

Lo expuesto, denota que en el desarrollo del proceso penal también se vulneró el principio de **continuidad** previsto en el numeral 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, el juicio se caracterizó por múltiples suspensiones, diferimientos y recesos que no obedecieron a una estrategia jurídica orientada a garantizar los derechos del imputado, sino a deficiencias de la defensa que, en lugar de fortalecer la posición procesal de [REDACTED] generaron interrupciones innecesarias sin beneficio alguno.

De igual forma, la defensa colocó a [REDACTED] en una situación de desventaja frente a la Fiscalía, rompiendo el equilibrio procesal que debe existir en un sistema adversarial y transgrediendo el principio de igualdad procesal.

Del análisis íntegro del proceso penal, este Organismo advierte que la defensa tanto privada como pública del peticionario incurrió en múltiples omisiones —**no se entrevistó al imputado oportunamente; no se ofrecieron pruebas de descargo; se abandonó la defensa en una etapa crucial; la defensora pública fue designada sin tiempo suficiente ni elementos para preparar su intervención; el juicio oral se desarrolló sin una estrategia de defensa, sin pruebas y con desconocimiento técnico evidente y falta de asesoría adecuada para hacer valer su pertenencia a una comunidad indígena**—que, valoradas en su conjunto, evidencian que en ninguna de las etapas del proceso contó con una defensa real, efectiva y diligente, en los términos exigidos por los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal; 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por los criterios definidos en materia de personas indígenas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En suma, este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones no jurisdiccionales, observa que en casos como el de [REDACTED] es fundamental considerar factores como la cosmovisión, las condiciones socioeconómicas, las culturales, la lengua y la discriminación estructural que enfrentó durante su vida como persona indígena de escasos recursos. El reconocimiento de tales factores garantiza una justicia accesible e intercultural orientada a la protección de la diversidad cultural y los derechos que de ella derivan.

X. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Deben considerarse las circunstancias personales, familiares y comunitarias que caracterizan la vida de [REDACTED] previamente expuestas, pues su contexto de vulnerabilidad y sus condiciones específicas demandan un **examen diferenciado conforme a los estándares que rigen el principio de igualdad y no discriminación**. En particular, la pertenencia del solicitante a una comunidad indígena, su limitado acceso a oportunidades educativas, las dinámicas comunitarias en las que se desenvolvía y las condiciones socioeconómicas adversas que enfrentó a lo largo de su vida, ya que constituyen factores que inciden directamente en su capacidad para relacionarse en igualdad de condiciones frente un sistema de justicia penal.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos coincide con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el contexto es fundamental para entender la **dinámica de los derechos y poder identificar si un escenario de desigualdad proviene de una situación particular o es resultado de una dinámica social, económica, política y cultural**, que sitúa en una mayor desventaja a ciertos sectores de personas, pues representa una **herramienta de análisis** relevante que permite que los hechos de un caso en particular se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres y otros elementos de carácter social, histórico y

económico; asimismo, determinar las **causas**, las **barreras** en el acceso a las prerrogativas y las **consecuencias negativas** de los mismos en el caso particular.

En ese sentido, este Organismo ha destacado consistentemente la importancia de contextualizar las circunstancias de las personas indígenas solicitantes de amnistía; permite **comprender situaciones de desigualdad estructural y exclusión sistemática a lo largo de la historia**, que pueden traducirse en déficit en el acceso y goce de los derechos fundamentales de las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación o que se encuentran inmersos en situaciones de pobreza o un acceso en igualdad de condiciones; también permite diferenciar, desde la **vía no jurisdiccional**, los casos sometidos a consideración e **identificar las condiciones que han impedido un pleno cumplimiento a los derechos fundamentales**, particularmente por la existencia de alguna categoría protegida convencional y constitucionalmente, como en el caso, la pertenencia a una comunidad indígena y la situación de pobreza.

De esta manera, reconocer el contexto social y comunitario de [REDACTED] implica visibilizar que la desigualdad estructural que enfrentan las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas tiene efectos concretos en su relación con las instituciones públicas, particularmente en el ámbito de procuración e impartición de justicia.

Adicionalmente, en la valoración criminológica realizada a [REDACTED] por el experto de esta Comisión, se identificaron diversos factores criminógenos que permiten comprender su dinámica conductual. En cuanto a los **factores preparantes**, de origen predominantemente exógeno, se identificó: violencia intrafamiliar, bajo nivel cultural, accesibilidad a armas, rechazo a figuras de autoridad, relación con pares negativos y necesidad de pertenencia. Respecto al **factor desencadenante**, se determinó que éste consistió en la confrontación directa con elementos de seguridad pública contando con la sensación de protección, al

suscitarse esta disputa en la comunidad de la cual era líder, además de contar con el apoyo inmediato de sus coacusados, lo que permite que despliegue conductas intimidatorias que culminan con el disparo del arma de fuego contra el elemento policiaco.

El experto en criminología también identificó **factores de protección**, entendidos como características personales o contextuales que reducen la probabilidad de conductas delictivas, como el apoyo de su núcleo familiar primario, muestra capacidad de control de impulsos en reclusión, no presenta problemática en el consumo de alcohol y otras drogas, no cuenta con trastorno mental, no ha generado sanciones ni amonestaciones por cuestiones disciplinarias, no tiene antecedentes delictivos y el reconocimiento de habilidades laborales en albañilería.

Además el solicitante no se encuentra clasificado como psicópata, es una persona primodelinciente y presenta un riesgo de violencia futura calificado como **moderado**, con un riesgo de daño físico grave **bajo** y un riesgo de violencia inminente también **bajo**, además de negar la existencia de situaciones de conflicto.

En consecuencia, corresponde al Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior siempre conforme al **principio pro persona**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, motivo por el que siempre deberá preferirse la opción **orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.**

Es importante señalar, que el solicitante, al día de la fecha ha compurgado **3 años, 6 meses de prisión**, aproximadamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de [REDACTED]

Es importante señalar que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo no pretende modificar el fallo de condena que, como cosa juzgada, es inalterable, sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas e insuficiencia en la tutela de derechos—, basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de sus prerrogativas humanas.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**, ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe excluir por contexto diferenciado del peticionario.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido este Organismo, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁷ de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.***

Se sustenta lo expuesto, con la causa [REDACTED] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, así como las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía integrado en esta Comisión.

Finalmente, se debe señalar que este pronunciamiento de amnistía es público, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite Pronunciamiento de Amnistía a favor del sentenciado [REDACTED] en la causa [REDACTED] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, por el delito de homicidio

⁸⁷ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cometido en contra de un servidor público de la institución de procuración de justicia al ejercer lícitamente sus funciones.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor del peticionario.

ATENTAMENTE

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ 
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Presidencia

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el 18 de diciembre de 2025, a favor de [REDACTED] quien fue sentenciado en la causa [REDACTED] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, por el delito de homicidio cometido en contra de un servidor público de la institución de procuración de justicia al ejercer lícitamente sus funciones. Conste.

